

# Poder Judicial de la Nación

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

***Embajadas, Organismos Internacionales y Entes  
Binacionales***

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

***Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General***

***Dra. Nilda B. Fernández  
Prosecretaria Administrativa***

FEBRERO 2008

***Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel/Fax 4124.5703  
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar***

USO OFICIAL

EMBAJADAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

1.- Cuestiones de competencia.

# Poder Judicial de la Nación

- 2.- Inmunidad de jurisdicción y de ejecución.
- 3.- Problemática de los contratos de trabajo. Derecho aplicable.
- 4.-Cuestiones procesales
- 5.- Entes binacionales.
  - a) Yaciretá
  - b) Salto Grande.
  - c) Otros.

---

## 1.- Cuestiones de competencia.

Embajadas. Competencia. Consulado de Italia. Incumplimiento de una beca.

**Es ajena a la competencia originaria de la CSJN la demanda deducida con fundamento en el art. 1071 del C. Civil, contra el Consulado de Italia, a fin de obtener un resarcimiento por su incumplimiento respecto de una beca, si la actora no dirige su pretensión contra un diplomático extranjero, sino contra un organismo que depende de la embajada de ese país, teniendo en cuenta que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en dicha instancia. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte) (Ministros Petracchi, Belluscio, Fayt., Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).**

**CSJN S 3080 XXXVIII “Sestito, Natalia c/ Consulado e Italia s/ daños y perjuicios” 17/2/04 LL 5/5/04 n° 107376 ED 18/6/04 n° 196.**

Embajadas. Competencia. Agentes diplomáticos.

**Es de competencia originaria de la CSJN (arts. 116 y 117 de la CN) la demanda por ruidos molestos iniciada contra el encargado de negocios de una embajada, quien ostenta “status diplomático”. (Voto de los Ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio, Boggano, López, Bossert y Vázquez).**

**CSJN P 1720 XXXII “Piaggi, Ana c/ Embajada de la República Islámica de Irán s/ cesación de ruidos molestos” 10/2/98 Fallos 321:164 LL 1/6/98 n° 9268.**

Embajadas. Competencia. Jueces laborales.

**Sólo los jueces argentinos con competencia laboral pueden juzgar las controversias de derecho fundadas en la invocación, como fuente de las pretensiones de quien las haya promovido, de un contrato de trabajo ejecutado o que haya de ser ejecutado en territorio nacional, cualquiera haya sido el lugar de su celebración y el domicilio del alegado empleador. Sólo ellos, frente a la omisión o insuficiencia de prueba de los hechos invocados, o de impertinencia de las normas citadas por el pretensor, podrá desestimar la demanda o, en el supuesto inverso, acogerla, total o parcialmente.**

**CNAT Sala VIII Expte n° 15379/02 sent. int. 23836 7/3/03 “Dupont Bertrand, Yves c/ Constantin Associes s/ despido”.**

Embajadas. Competencia. Empleado público de un Estado extranjero. Incompetencia de los jueces argentinos.

**No basta la formulación de pretensiones fundadas en normas de derecho privado nacional para conferir a la causa la calidad de reclamo “por cuestiones laborales”, obstativo a la invocación de la inmunidad de jurisdicción en los términos del art. 2, inc. d) de la ley 24488, cuando no se han articulado como fundamento la celebración de un contrato de trabajo, o una prestación de servicios personales en el marco de un emprendimiento industrial o comercial de un Estado extranjero. Cuando, como en la especie, surge de la documental aportada por la propia pretensora su calidad de funcionaria pública del estado demandado, rige el principio de inmunidad de jurisdicción consagrado por el art. 1 de la misma ley, ya**

# Poder Judicial de la Nación

que los jueces argentinos carecen de competencia para el juzgamiento de las eventuales consecuencias de una relación de empleo público, emanada de un acto de designación dictado por el Jefe de Estado, regida por su propio derecho administrativo y sometida, por ello, a normas dictadas en ejercicio de su soberanía. *CNAT Sala VIII sent. 21894 28/2/01 "Gerini, Marta c/ República de Honduras s/ despido"*.

2.- Inmunidad .

a) De jurisdicción .

EMBAJADAS.

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Ley 24488.

**El Congreso de la Nación dictó la ley 24488 en la cual se estableció el principio de inmunidad de jurisdicción relativa de los estados extranjeros respecto de los tribunales argentinos, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios conferidos por las Convenciones de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares (art. 6° ley 24488). (Voto Ministros Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).**

*CSJN O XXXV "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Ley 24488.

**La ley 24488 dispone en el art. 2°, inc. f), que los Estados extranjeros no pueden invocar inmunidad de jurisdicción cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional. La interpretación del artículo citado debe hacerse con criterio amplio, ya que la voluntad del legislador al consagrar tal excepción no se limita a las acciones reales sobre los bienes inmuebles situados en el territorio nacional, siendo uno de sus antecedentes el art. 9° de la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados de 1972. (Voto Ministros Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).**

*CSJN O XXXV "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Teoría restringida.

**La llamada teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, distingue entre los actos iure imperii – los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano y respecto de los cuales se mantienen el reconocimiento de las inmunidad de jurisdicción del estado extranjero- y los actos iure gestionis- actos de índole comercial. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Bossert).**

*CSJN M817 XXV "Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios" 22/12/94 Fallos 317: 1880.*

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero.

**Como consecuencia de la distinción entre actos de imperio y actos de gestión, el decreto ley 9015/63, contempla la posibilidad de que un Estado extranjero pueda ser sometido a la jurisdicción argentina cuando el Poder Ejecutivo declare que existe falta de reciprocidad al respecto, es decir, que ese Estado acepta reclamos contra la Argentina ante sus tribunales. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Bossert).**

*CSJN M817 XXV "Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios" 22/12/94 Fallos 317: 1880.*

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Incumplimiento de obligaciones laborales.

**No es de aplicación al caso en que se reclamen daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, la ratio del art. 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58 por no encontrarse en tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia se refiere al cumplimiento de obligaciones que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Bossert).**

# Poder Judicial de la Nación

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Inexistencia.

**No existe inmunidad de jurisdicción del estado respecto de controversias que se basan en relaciones de buena fe y seguridad jurídica respecto del foro y del derecho local como las de trabajo. El reconocimiento de inmunidad de jurisdicción ante un reclamo por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por parte de una embajada llevaría al injusto resultado de obligar al trabajador a una casi quimérica ocurrencia ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático argentino por vías letradas generalmente onerosas y extrajudiciales y conduciría a un grave peligro de su derecho humano a la jurisdicción, peligro que el derecho internacional actual tiende a prevenir y no precisamente a inducir. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y Bossert).**

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción.

**El art. 24, inc. 1°, párrafo 2° del decreto ley 1285/58 se refiere únicamente a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y no a la de los tribunales federales inferiores. (Voto de los Ministros Belluscio, Petracchi y Levene h).**

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajada. Inmunidad de jurisdicción. Restringida.

**El sentido del principio de “inmunidad de jurisdicción restringida” es el de admitir que, en cierta clase de asuntos, el Estado no pueda invocar su inmunidad cuando es llevado a juicio ante los tribunales de otro Estado. En el campo del derecho internacional público se ha producido una profunda modificación que no permite seguir sosteniendo que el principio de la inmunidad absoluta es el vigente en aquel ámbito. La actual práctica jurídica internacional excluye de la inmunidad de jurisdicción a una demanda fundada en los derechos laboral y previsional. (Voto de los Ministros Belluscio, Petracchi y Levene h).**

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajada. Inmunidad de jurisdicción.

**Hoy ya no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción de los estados es un principio generalmente aceptado por las naciones civilizadas, una costumbre, o un principio general del derecho internacional, pues no existe una práctica uniforme ni una convicción jurídica de su obligatoriedad. Antes bien, lo contrario resulta de los antecedentes jurisprudenciales y fundamentalmente de textos legislativos modernos que denotan una clara admisión de los postulados de la teoría restrictiva (Voto del Ministro Fayt).**

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajada. Inmunidad de jurisdicción. Facultades del Poder Judicial.

**El art. 24, inc. 1°, del decreto ley 1285/58 debe ser interpretado con arreglo a la jurisprudencia de la Corte según la cual el control de constitucionalidad de las leyes que compete genéricamente a todos los jueces y, de manera especial, a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función de cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita (Voto del Ministro Fayt).**

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajada. Inmunidad de jurisdicción. Estado extranjero. Defensa en juicio.

**Si bien los particulares que demandan a países extranjeros se hallan en una situación poco envidiable cuando los estados extranjeros invocan su inmunidad de jurisdicción, como regla, esa sola circunstancia no por cierta resulta violatoria del derecho a la jurisdicción, ya que queda la posibilidad para el particular de ocurrir**

# Poder Judicial de la Nación

ante los órganos jurisdiccionales del país extranjero que opuso su inmunidad en procura de justicia. ( Voto del Ministro Fayt).

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajada. Derechos y garantías. Seguridad social.

**Al reglamentar el goce del derecho a la seguridad social el legislador ha incluido expresamente al personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultaran aplicables a tales trabajadores las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas (art. 5º, ley 18037 y art. 2, ítem c, ley 24241). (Voto de los Ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Bel,uscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).**

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajadas. Incumplimiento de obligaciones de la seguridad social.

**Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra una embajada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones de la seguridad social (art. 33, inc. 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas), si se discute la inaplicabilidad del tratado en virtud de la conducta ulterior de las partes –que configuraría un supuesto derogatorio de la norma- y la demandada no aportó elemento alguno que permitiera concluir que tal comportamiento desarrollado por las partes fuera una práctica constante y uniforme aceptada como derecho. (Voto de los Ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Bel,uscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).**

**CSJN M817 XXV “Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios” 22/12/94 Fallos 317: 1880.**

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Demanda laboral. Tercero interesado.

**Debe admitirse la inmunidad de jurisdicción invocada por la Embajada de Chile en la demanda promovida con fundamento en la existencia de una relación laboral con el consulado honorario de esa república en la Provincia de San Juan, en la cual se citó al vecino país como tercero interesado. (Voto de los ministros Boggiano, Barra, Levene, Cavagna Martínez, Belluscio, Fayt, Petracchi, Nazareno, Moliné O’Connor).**

**CSJN Competencia 740 XXIV “Amarfil Albornoz, Mirta y otra c/ Consulado e Chile y otros” 16/12/93 Fallos 316:3111.**

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Ley 24488. Constitucionalidad.

**No puede sostenerse la invalidez constitucional de la ley 24488 en tanto dicha norma tiene sustento en la doctrina sentada por la CSJN a partir del caso “Manauta, Juan c/ Embajada de la Federación Rusa” que modificó sustancialmente su tesis, al excluir del concepto de inmunidad de jurisdicción a aquellos asuntos concernientes al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, limitándola a los actos de gobierno.**

**CNAT Sala II Sent. int. 42910 23/10/97 “Vallarino, Edelmiro c/ Embajada de Japón s/ despido” (R.- B.-)**

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Contrato de trabajo. Personal argentino.

**Si un Estado extranjero celebra un contrato de trabajo con un nacional argentino o un residente en la República, para ser ejecutado en su territorio – ya sea con propósito de ocuparlo en actividades comerciales o industriales, o por haber las partes adoptado la figura jurídica, aún en defecto de algunos presupuestos tipificantes, en ejercicio de su autonomía, conforme el art. 1197 del C. Civil- no estará habilitado a invocar la inmunidad de jurisdicción si fuera demandado por cuestiones vinculadas con la ejecución del contrato. Así resulta del juego de los incisos c) y d) del art. 2º de la ley 24488. (Del voto del Dr. Billoch, en mayoría).**

**CNAT Sala VIII Expte n° 13908/01 sent. 30601 6/6/02 “Stockmayer, Roberto y otros c/ Embajada de Portugal s/ despido” (B.- M.- Vilela).**

Embajadas. Inmunidad de jurisdicción. Contrato de trabajo. Personal argentino.

**No basta para la formulación de pretensiones fundadas en normas de derecho privado nacional para conferir a la causa la calidad de reclamo “por cuestiones laborales”, obstativo a la invocación de la inmunidad de jurisdicción en los**

# Poder Judicial de la Nación

términos del art. 23 inc. d) de la ley 24488, cuando no se ha articulado como fundamento la celebración de un contrato de trabajo, o una prestación de servicios personales en el marco de un emprendimiento industrial o comercial de un Estado extranjero (“Gerini, María c/ República de Honduras” sent. 21894 29/2/01). (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

*CNAT Sala VIII Expte n° 13908/01 sent. 30601 6/6/02 “Stockmayer, Roberto y otros c/ Embajada de Portugal s/ despido” (B.- M.- Vilela).*

## ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La capacidad de una entidad internacional para tener derechos y obligaciones frente a otros sujetos depende de la voluntad común de los estados que la han creado y no goza por su mera existencia derivada del privilegio de la inmunidad de jurisdicción en el territorio de terceros estados. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN M 1109 XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La distinción entre los actos “iure imperii” y actos “iure gestionis”, base de la teoría “restringida” en materia de inmunidad de jurisdicción de los estados soberanos, no tiene sentido razonable cuando se consideran los actos realizados por una organización internacional, que, sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por cada estado miembro del tratado constitutivo, no conforman una manifestación inmediata y directa de la soberanía de un estado. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN M 1109 XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

El tratado constitutivo de Itaipú – que no obliga a la República Argentina- no contiene ninguna previsión sobre el privilegio de la inmunidad, puesto que el art. XIX es una norma de jurisdicción – y de derecho aplicable- en favor de los jueces del domicilio común de actor y demandado. Si se admitiera que el compromiso asumido en el Acuerdo Tripartito sobre Corpus e Itaipú, pudiera ser entendido como un convenio implícito sobre inmunidad jurisdiccional, se habría consagrado una inmunidad de jurisdicción absoluta, sin la previsión de un procedimiento suficientemente adecuado para la solución de controversias con terceros, en abierta colisión con una norma imperativa de derecho internacional general que consagra la justiciabilidad de las controversias de derecho privado. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN M 1109 XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Jurisdicción internacional. Recurso extraordinario.

Es admisible el recurso extraordinario cuando se trata de dilucidar la jurisdicción internacional del Estado Nacional en su globalidad frente a la jurisdicción que compete a los estados extranjeros, cuestión eminentemente federal. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN M 1109 XXIX “Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios” 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Acción de responsabilidad patrimonial. Normas de jurisdicción internacional.

No obstante ser la demandada una entidad de derecho público, si el litigio versa sobre una acción de responsabilidad patrimonial con motivo de un acto ocurrido en la República del Paraguay, el juez argentino debe resolver con fundamento en las normas de jurisdicción internacional contenidas en el Tratado de Montevideo de 1940 de derecho civil internacional, que une a ambos países, y conduce a abrir la jurisdicción de los jueces del Paraguay, lugar donde se produjo, la operación de la represa que habría generado la bajante de las aguas del río Paraná. (Voto de los

# Poder Judicial de la Nación

ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios" 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Interpretación de los tratados.

El tratado de Montevideo de 1940 establece, además del foro del domicilio del demandado, la asunción de jurisdicción sobre la base de la ley aplicable al acto jurídico materia del juicio (art. 56) y, según el art. 43 –y en el caso en que el litigio no se base en relaciones preexistentes entre las partes- “las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden”. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios" 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Interpretación de los tratados.

Debe rechazarse la pretendida disociación entre el foro del hecho o acto que está en el origen del daño, y el foro del lugar en que el daño se manifiesta – que no resulta del art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940 de derecho civil internacional ni del art. 38 del tratado similar del año 1889 – si no se advierten razones de buena administración de justicia que puedan justificar, excepcionalmente, una interpretación extensiva a favor del foro del lugar de exteriorización del daño. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios" 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

El reconocimiento a los estados extranjeros del privilegio de la inmunidad absoluta de jurisdicción, no encontraba su origen en el art. 24 del decreto ley 1285/58, sino en un principio de derecho internacional público que impedía que, en cualquier tipo de causas, un estado extranjero pudiera ser llevado – sin su consentimiento- ante los tribunales de otro país. (Voto del Ministro Petracchi).

*CSJN M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios" 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

El examen de las prácticas y las normas del derecho internacional contemporáneo revelan un claro abandono del principio de la inmunidad absoluta de jurisdicción, en la mayoría de los casos, y una adhesión al que suele denominarse como inmunidad relativa o restringida. (Voto del Ministro Petracchi).

*CSJN M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios" 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Aun si se considerara que la Entidad Binacional Itaipú debe ser equiparada a un estado extranjero, dicha entidad no podría reclamar una inmunidad absoluta de jurisdicción fundada en el art. 24 del decreto ley 1285/58. Tampoco podría hacerlo con sustento en un principio de derecho internacional público, puesto que éste no reconoce una inmunidad con semejante extensión a los estados extranjeros. (Voto del Ministro Petracchi).

*CSJN M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios" 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Cualesquiera sea la naturaleza que se le reconozca a la Entidad Binacional Itaipú – la de organización internacional, o las más específicas que se han sugerido en doctrina, vgr, la de entidad internacional de naturaleza empresaria o la de persona jurídica pública de carácter internacional- no corresponde predicar en abstracto un reconocimiento de privilegio de inmunidad de jurisdicción, pues esas categorías engloban entidades que difieren entre sí en cuanto a los fines de su creación, a las funciones que desempeñan, a la extensión de sus derechos y obligaciones y, por ende, a su emplazamiento en la comunidad internacional. (Voto del Ministro Petracchi).

# Poder Judicial de la Nación

CSJN *M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios"* 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

La capacidad de una entidad internacional para tener derechos y obligaciones dependerá de la voluntad común de los estados que la han creado y se verá reflejada, en primer término, en el tratado constitutivo que le ha dado origen, o bien en otros actos posteriores de los estados miembros o de la entidad. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN *M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios"* 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción.

Las inmunidades de las entidades internacionales serán altamente específicas y variables, sin que pueda determinarse a priori si dicho privilegio puede o debe ser acordado de una manera general, pues son las necesidades funcionales de cada entidad internacional –plasmadas en los actos de los estados que las han creadolas que determinarán su otorgamiento. Como principio, las entidades internacionales no gozan por su mera existencia de inmunidad de jurisdicción en el territorio de terceros estado. (Voto del Ministro Petracchi).

CSJN *M 1109 XXIX "Maruba SCA Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú s/ daños y perjuicios"* 5/2/98. Fallos 321:48. LL 28/5/98.

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Voluntad común de los Estados.

La distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*, base de la teoría restringida en materia de inmunidad de jurisdicción de los estados soberanos, no tiene sentido razonable cuando se consideran los actos realizados por una organización internacional, los que, sin perjuicio de la finalidad pública perseguida por cada Estado parte del tratado constitutivo, no conforman una manifestación inmediata y directa de la soberanía de un Estado. A diferencia de los Estados soberanos, la limitación al juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales, no tiene por fundamento el derecho de gentes, sino la voluntad común de los estados parte del tratado constitutivo y por ello la entidad goza de dicho privilegio con el alcance definido en el instrumento internacional de creación o, con relación al Estado receptor, en el respectivo acuerdo de sede. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN *"Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros"* 14/9/00 Fallos 323:2418.

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Tratados.

No corresponde extender a las organizaciones internacionales la solución que el legislador ha dictado para el otorgamiento de la inmunidad de jurisdicción a los estados extranjeros soberanos –ley 24488- sobre la base de la evolución del derecho internacional general respecto del principio absoluto de inmunidad. De otro modo, por vía analógica, se modificaría unilateralmente la inmunidad que tienen las primeras en virtud de los tratados que obligan a la República Argentina, con las posibles consecuencias sancionatorias de la comunidad internacional. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN *"Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros"* 14/9/00 Fallos 323:2418.

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Consideración particularizada.

Corresponde revocar la sentencia y admitir el privilegio invocado si el a quo, al denegar la inmunidad de jurisdicción –que reconocía fundamento en diferentes fuentes normativas- efectuó un tratamiento generalizado de la cuestión, omitiendo así una consideración particularizada en función de cada organismo internacional, a la luz de los convenios internacionales y bilaterales que específicamente regían su situación. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

CSJN *"Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros"* 14/9/00 Fallos 323:2418.

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Oficinas permanentes en el país.

La circunstancia de que las organizaciones internacionales cuenten con oficinas permanentes en la República Argentina, es por sí misma irrelevante para desvirtuar



# Poder Judicial de la Nación

la inmunidad de jurisdicción, máxime en el caso en que las normas aplicables aluden expresamente a la facultad del representante local para “aceptar” el emplazamiento o demanda judicial. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

*CSJN “Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros” 14/9/00 Fallos 323:2418.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Procedimientos adecuados.

**La retracción del juzgamiento compulsivo por los tribunales establecida en favor de ciertos organismos internacionales, se encuentra condicionada a que el ente en cuestión, provea procedimientos apropiados para la solución, entre otras, de las contiendas a que den lugar los contratos y otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el organismo (Voto del ministro Petracchi).**

*CSJN “Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros” 14/9/00 Fallos 323:2418.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Procedimientos adecuados.

**La retracción del juzgamiento compulsivo por los tribunales establecida en favor de organismos internacionales, se encuentra condicionada a que el ente provea procedimientos apropiados para la solución de las contiendas en las cuales sea parte. Caso contrario, el tratado estaría en abierta colisión no sólo con las garantías del art. 18 de la CN, sino también, con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) que consagra la justiciabilidad de las controversias de derecho privado, lo que con arreglo al art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo tornaría nulo ab initio (Voto del ministro Petracchi).**

*CSJN “Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros” 14/9/00 Fallos 323:2418.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Privación de justicia.

**El análisis de si existe a disposición de la actora, previsto por los estatutos de las organizaciones internacionales que gozan de inmunidad de jurisdicción, un procedimiento apropiado para la tramitación de los reclamos, se encuentra condicionado a que el reclamante alegue y evidencie debidamente la eventual privación de justicia que lo aquejaría en caso de no admitirse la jurisdicción de los tribunales argentinos, o los obstáculos insuperables que, como correlato de tal situación, le sobrevendrían, so consecuencia que no pueda estimárselo agraviado por una solución favorable a la existencia de la referida inmunidad (Voto del ministro Petracchi).**

*CSJN “Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros” 14/9/00 Fallos 323:2418.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Excepción e incompetencia.

**Corresponde hacer lugar a las excepciones de incompetencia si, estando prevista en la normativa internacional la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales, no se alegó ni evidenció la inexistencia o insuficiencia de las eventuales vías alternativas con las que contaría el accionante. (Voto del ministro Petracchi).**

*CSJN “Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén y otros” 14/9/00 Fallos 323:2418.*

Organismos internacionales. Inmunidad de jurisdicción. Procedencia.

**Tal como lo expresó la CSJN in re “Alimentos de los Andes SA c/ Banco de la Pcia de Neuquén” (Fallos 323:2418) sentencia dictada el 14/9/00 rige el principio de limitación de juzgamiento compulsivo de las organizaciones internacionales y no corresponde extender a estos entes, las normas de la ley 24488 que las eximirían de dicha prerrogativa.**

*CNAT Sala V Expte n° 14137/04 sent. int. 23430 17/8/06 “Ríos, Maximiliano c/ Riorca SRL y otros s/ ley 22250” (Z.- S.-) En el mismo sentido: CNAT Sala IX Expte n° 14139/04 sent. int. 7672 10/3/05 “Maciel, Enrique c/ Riorca SRL y otros s/ ley 22250”.*

Organismos internacionales. OEA. Inmunidad de jurisdicción.

**La República Argentina suscribió un convenio con la Secretaría general de la Organización de Estados Americanos el 5 de julio de 1979, aprobado por la ley**

# Poder Judicial de la Nación

22247, en cuyo art. 10 se estipuló: “la representación, los servicios directos y las otras actividades de la secretaría General, así como sus bienes, sedes, archivos y documentos, gozarán en la República Argentina de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos. La inmunidad podrá ser renunciada por el representante, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario general de la OEA. Ello no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte en tales procedimientos, las que requerirán una renuncia especial”. Este aspecto de la sentencia, que es esencial, no fue materia de agravios en este caso concreto, por lo que ello autorizaría una declaración de deserción (art.116 de la ley 18345). (Del dictamen de la Fiscal Adjunta, ad hoc, n° 42753 17/8/06, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala III Expte n° 19885/05 sent. 88075 31/8/06 “ Torre, Ana c/ Organización de Estados Americanos s/ despido” (G.- E.-)*

Organismos internacionales. Representaciones extranjeras. Obligaciones de la seguridad social.

Es el Poder Ejecutivo Nacional quien conduce las relaciones exteriores de la Nación y no cabe duda acerca de que el manejo de dichas relaciones (conf. Art. 99 inc. 11 de la CN) comprende la posibilidad de discernir cuáles son las dependencias u oficinas a las que se reconoce el carácter de representación diplomática de un país extranjero. Pero aún en el caso, receptando la postura recursiva central que insiste en identificar a “Korea Trade Center” como parte de la Embajada de Corea, tal circunstancia sería inoponible a fin de repeler la acción, teniendo en cuenta que en lo atinente a los empleados locales de nacionalidad argentina correspondería la aplicación de lo previsto en el art. 33, párrafo 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, toda vez que las representaciones extranjeras deben cumplir con las disposiciones de seguridad social vigentes en el Estado receptor dado su carácter de empleadores.

*CNAT Sala IX Expte n° 29712/92 sent. 5262 26/2/99 “Reynals, Mercedes c/ Korea Trade Center s/ despido” (P.- B.-)*

USO OFICIAL

b) De ejecución.

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Ley 24488.

La cuestión relativa a la inmunidad de ejecución no ha sido regulada por la ley 24488, mereciendo especial ponderación de las normas y principios de derecho internacional (art. 22, pto 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961). (Voto Ministros Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN O XXXV “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Gravamen concreto.

La procedencia del remedio federal exige un gravamen concreto y actual y ello no se configura si la resolución recurrida no se pronuncia expresamente sobre la inmunidad de ejecución, habida cuenta que no se ha emprendido ningún acto precautorio ni tampoco ejecutorio en violación de lo dispuesto en el art. 22, punto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, deviniendo este agravio en una argumentación prematura y meramente conjetural. (Voto Ministros Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi, López, Bossert y Vázquez).

*CSJN O XXXV “OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución” 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Ley 24488.

Si de la eventual ejecución y de la inmunidad que en materia de cumplimiento coactivo asiste a los Estados extranjeros se derivase la inmunidad de jurisdicción así como la inconstitucionalidad de la ley 24488, fundadas en lo dispuesto por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se le estaría dando a la Convención un alcance reñido con sus términos, que sólo prohíben las medidas de registro, requisa, embargo o ejecución allí mencionadas, y no en cambio la posibilidad de ordenar judicialmente a requerimiento del acreedor el cumplimiento

# Poder Judicial de la Nación

no coactivo de las obligaciones cuya existencia esa misma convención reconoce (art. 23, ap.1). (Voto del Ministro Fayt).

*CSJN O XXXV "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Embargo.

El embargo no constituye un trámite esencial del proceso ejecutivo (art. 543 del CPCCN) sino sólo de su cumplimiento (art. 561 del citado Código), procedimiento este último que en la medida en que afecte a los bienes indicados por el art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sí se encontrará vedado. (Voto del Ministro Fayt).

*CSJN O XXXV "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Ley 24488.

La ley 24488 sólo regula la inmunidad de jurisdicción sin que exista ningún atisbo en su articulado que permita aplicarla por analogía a la inmunidad de ejecución, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella ley, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resultan incorporados ipso iure al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país en el concierto de las naciones. (Disidencia del Ministro Boggiano).

*CSJN O XXXV "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Medidas cautelares.

La jurisprudencia internacional extiende la inmunidad de ejecución a las medidas cautelares tomadas antes de las sentencias de condena y ejecución. La inmunidad de ejecución se extiende a la ejecución de toda la sentencia, tanto más a una de remate pues no se trata de ejecutar esta última, sino más bien de proseguir la ejecución despachada a través del mandamiento de intimación de pago y eventual embargo, porque si bien aquélla resulta suspendida para posibilitar la oposición del ejecutado, dicha sentencia no es más que la condición procesal cuyo cumplimiento pone fin a la suspensión. El ejecutante al tiempo de iniciar el juicio ejecutivo contra un Estado extranjero debe probar que los bienes sobre los que impetra el juicio no están comprendidos en la inmunidad de ejecución del estado a fin de posibilitar al demandado oponerse a la ejecución. (Disidencia del Ministro Boggiano).

*CSJN O XXXV "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Extensión.

El principio de inmunidad de ejecución es tan sensible a los estados extranjeros que puede conducir a serias perturbaciones diplomáticas por lo cual se impone extenderlo tanto a la ejecución de sentencias como, con mayor razón, a las sentencias de remate en los juicios ejecutivos. El objeto y la finalidad de la inmunidad de ejecución consiste en evitar que se realicen actos de ejecución, pues, si se admitiese el cumplimiento de esos actos ejecutorios para después discutir su licitud, la inmunidad misma se vería lesionada y podría conducir a daños de insusceptible reparación ulterior con la inexorable afectación de las relaciones diplomáticas y la eventual responsabilidad de la Nación por violación de normas internacionales que se obligó a cumplir en su territorio (Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, art. 27). (Disidencia del Ministro Boggiano).

*CSJN O XXXV "OSN c/ Embajada de la URSS – Representación comercial de Rusia s/ ejecución" 21/5/01 Fallos 324:1648.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Actos iure gestionis.

Es definitiva la sentencia que –por entender que los actos “iure gestionis” originados en la relación laboral que unía a las partes quedaban exentos de la inmunidad de jurisdicción- rechazó el pedido de levantamiento de embargo decretado sobre la cuenta corriente de una embajada, ya que puede frustrar inmediatamente el derecho federal invocado y causar perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, en tanto priva a la apelante de la inmunidad que dice

# Poder Judicial de la Nación

gozar e implica la denegación del fuero federal. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Recurso extraordinario.

**Es formalmente procedente el recurso extraordinario si está en juego la observancia del principio de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros, la cual constituye un pilar básico del derecho internacional general y hace caso de corte de trascendencia federal. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).**

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución.

**No existe en nuestro país una norma de derecho interno que regule específicamente el conflicto de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros. Ante tal falta de norma de derecho interno que regule específicamente el conflicto de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros, el caso debe ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resulta incorporado al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país en el concierto de las naciones. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).**

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Medidas ejecutorias.

**Las medidas ejecutorias contra bienes de un estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).**

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Embargo de cuenta bancaria.

**Corresponde revocar la sentencia y ordenar el levantamiento del embargo dispuesto, si la demandada no ha renunciado a la inmunidad de ejecución, ni se ha acreditado que la cuenta bancaria objeto de la medida tenga un destino diferente que el de solventar los gastos ordinarios de la embajada. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).**

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Juicio de apremio.

**Si bien las relaciones laborales destinadas al servicio de una misión diplomática ordinariamente son pagadas con fondos depositados en la cuenta de la embajada, no pueden ser satisfechas por la vía de apremio contra aquella cuenta que solventa las diarias expensas de la misión, pues el Estado receptor está obligado a acordar plenas facilidades para el cumplimiento de las funciones de la misión. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).**

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Preeminencia.

**Ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una embajada sobre la cuenta destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta, ha de darse preferencia de tal inmunidad, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).**

# Poder Judicial de la Nación

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Fundamento.

La prerrogativa de un estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones con los estados extranjeros y las organizaciones internacionales. Las buenas relaciones diplomáticas habrán de preservarse a la condición de que el estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia con quienes sufran sus inmunidades. (Voto de los Ministros Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Cumplimiento de la sentencia. Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atendiendo a la peculiar naturaleza –laboral- del crédito, debe instarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para que adopte todas las medidas que el derecho internacional le ofrece en el ámbito de las relaciones diplomáticas, frente a la embajada demandada y al estado al que representa, para posibilitar el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa. (Voto de los Ministros Nazareno, Petracchi, López y Bossert).

*CSJN B 687 XXXIII "Blason, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca" 6/10/99 Fallos 322:2399 JA 6/12/00.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

El Alto Tribunal estimó prematuro el tratamiento el tema en los casos en que no se tornó explícito un propósito cautelar o ejecutorio, ni se emprendieron actos de dicha índole en oposición al art. 22, pto 3, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas (Fallos 323:959; 324:1648). Merece recordarse que la citada norma establece que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos y los medios de transporte de la misma, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución; y que sobre el tema tuvo ocasión de pronunciarse en Fallos 322:2399, y "García Jakab, Silvina c /Embajada de la República Eslovaca" (4/5/00), entre otros, en todos los casos a favor de la mencionada prerrogativa. En la causa, la Embajada fue intimada para que dentro del 5° día acompañe los certificados del art. 80 de la LCT bajo apercibimiento del art. 666bis del C. Civil, el que fue hecho efectivo –multa de \$20 diarios por cada día de mora a partir de la fecha de notificación- y confirmado por la Cámara. No obstante, en línea con los antecedentes citados, se advierte que no se ha dispuesto acto cautelar o precautorio alguno, ni mucho menos la ejecución forzada sobre el patrimonio del deudor, por lo que habrá de estarse a lo resuelto en las ocasiones aludidas anteriormente en orden al carácter prematuro o meramente conjetural del gravamen, máxime cuando según los ha señalado VE, las astreintes son meramente provisionales (Fallos 320:61 y "Romero, Julio c/ Ragonese, Jorge" del 28/8/03). (Del dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Felipe Obarrio). (Por mayoría la Corte Adhirió al dictamen pero desestimó la queja).

*CSJN T 674 XXXVIII "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita" 14/6/05.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

Es ajeno a la instancia extraordinaria lo atinente al rechazo de un recurso con fundamento en que sólo resultaba viable el de queja, y no el de revocatoria con apelación en subsidio, pues ello remite a la interpretación y aplicación de normas no federales, realizada por los jueces de la causa con fundamentos razonables y suficientes de igual carácter, lo cual excluye la configuración del excepcional supuesto de arbitrariedad, máxime cuando lo resuelto guarda armonía con tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema. (Del voto de los Ministros Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

*CSJN T 674 XXXVIII "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita" 14/6/05.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

Si no solo el intitulado del escrito respectivo expresa "Interpone Recurso Revocatoria. Apelación en Subsidio", sino que, fundamentalmente, la totalidad de su contenido obedece por entero a ese encabezamiento, no resulta atendible la

# Poder Judicial de la Nación

defensa basada en que el acto procesal por el que se impugnó la denegación del recurso de apelación debió ser considerado un recurso de queja. (Del voto de los Ministros Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

*CSJN T 674 XXXVIII "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita" 14/6/05.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

El principio de inmunidad de ejecución de los estados extranjeros constituye un pilar básico del derecho internacional general y hace caso de Corte de trascendencia federal. Se trata de una cuestión jurídica de "importancia internacional sobresaliente", pues las medidas ejecutorias contra bienes de un Estado afectan gravemente la soberanía e independencia del estado extranjero, con el consiguiente desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales (De la disidencia del ministro Boggiano).

*CSJN T 674 XXXVIII "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita" 14/6/05.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario con sustento en la invocación de la gravedad institucional pues aún cuando el recurso presente serias deficiencias formales y no se haya logrado demostrar cuál sería la norma con base en la cual debería entenderse que la interposición de recursos inadmisibles ante las instancias anteriores, suspendió el curso del plazo para deducir el recurso de queja ante la alzada, la vía extraordinaria constituye el único medio eficaz para la tutela del derecho federal invocado –inmunidad de ejecución de los estados extranjeros-. (Disidencia del ministro Boggiano).

*CSJN T 674 XXXVIII "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita" 14/6/05.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

Si no consta que la misión diplomática haya renunciado al privilegio establecido por el art. 32.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la sanción conminatoria impuesta con sustento en el art. 666 bis del C. Civil, tendiente a obtener la ejecución de la sentencia, afecta la inmunidad de ejecución de la que gozan los estados extranjeros. (Disidencia del Ministro Boggiano).

*CSJN T 674 XXXVIII "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita" 14/6/05.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Astreintes.

Aún cuando la mera imposición de astreintes no tiene en sí misma fuerza ejecutoria, constituye un acto coercitivo tendiente a vencer la renuencia del demandado en el cumplimiento de la sentencia, por lo que se impone concluir que si la inmunidad se extiende a la ejecución de toda sentencia incluye, obviamente, las medidas tendientes a obtenerla.

*CSJN T 674 XXXVIII "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita" 14/6/05.*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Solicitud de embargo de un inmueble. Improcedencia.

La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por Decreto ley 7672/63, establece, en lo pertinente –arts. 22, pto 3 y 1 in fine-, que no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución, "los locales de la misión", entendiéndose por tales los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o parte de ellos. Idéntica prescripción contiene la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, aprobada por ley 17081 –art. 31.4-. (Del dictamen de la Procurador Fiscal, al que adhieren los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

*CSJN M 595 XLII "Manauta, Juan c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios"*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Embargo de inmueble. Improcedencia.

Teniendo en cuenta que la Embajada de la Federación Rusa, reiteradamente, manifestó que no renunciaba a la inmunidad de ejecución, resulta improcedente el

# Poder Judicial de la Nación

embargo del inmueble que los actores entienden de propiedad de dicha Embajada, pues dicha medida con evidente mira coactiva recaería sobre los bienes alcanzados por la protección del art. 22 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. (Del dictamen de la Procurador Fiscal, al que adhieren los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

CSJN M 595 XLII “Manauta, Juan c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios”

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Requerimiento e pago en la persona del representante del Estado extranjero. Gestiones por vía diplomática.

El requerimiento de pago de la condena, cumplido en la persona del representante legal del Estado extranjero, en nada vulnera las inmunidades y prerrogativas de aquél, y es, en cambio, conducente para la adecuada realización de justicia entre las partes, todo ello, mientras los trámites de ejecución sean compatibles con las normas y principios de derecho de gentes (Fallos 240:93; 322:2399). También resultaría auspicioso el inicio de gestiones por la vía diplomática que pueda corresponder, a fin de lograr el acatamiento de la sentencia firme por la obligada, desde que la indemnización impuesta nace de la inejecución de obligaciones de la seguridad social (asignaciones familiares y aportes previsionales) a su cargo. Asimismo resultan evidentes las dificultades que los actores deberán afrontar para lograr su ejecución en el extranjero. (Del dictamen de la Procurador Fiscal, al que adhieren los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

CSJN M 595 XLII “Manauta, Juan c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios”

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Requerimiento de nueva renuncia expresa.

La inmunidad estatal se divide en inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, habiéndose establecido que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución, impidiendo esta última “a los órganos del estado condenado por sentencia final en juicio a ejecutar la sentencia que eventualmente se hubiere dictado contra aquél en jurisdicción local o foránea ni aplicarle compulsivamente una decisión administrativa” (art. 32, inc. 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961) (Marzoratti, Osvaldo: “Inmunidad de jurisdicción vs. Inmunidad de ejecución” ED 16/4/04). La jurisprudencia sentada por la CSJN en el caso “Manauta” (Fallos 317:1880), luego receptada por la ley 24488 se ciñe a la inmunidad de jurisdicción en sí. En consecuencia, la renuncia a la inmunidad de ejecución requiere una nueva renuncia expresa, clara e inequívoca.

*CNAT Sala X Expte n° 2966/04 Sent. del 29/4/04 “Ramos, Silvia c/ Taher El Sayed, Hazem Mohamed s/ medida cautelar” (C.- S.-Sc.-) En igual sentido: Sala II Expte n° 35785/96 sent. 83594 25/5/98 “De Benito, Ovidio c/ Embajada de Italia en Buenos Aires s/ despido” (G.- B.-)*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Subsistencia.

Si bien no resulta invocable la inmunidad de jurisdicción en demandas laborales cuyo sujeto pasivo es una embajada o representación diplomática extranjera, dicho criterio no se extiende a la denominada inmunidad de “ejecución”, que debe considerarse subsistente ante lo normado en el art. 6 de la ley 24488 y lo dispuesto en el art. 32 inc 4 de la Convención de Viena.

*CNAT Sala I Expte n° 19539/94 sent. int. 47688 31/8/99 “Lepore, Vito c/ Embajada de la República Eslovaca s/ despido” (V.- P.-)*

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Pedido en etapa de ejecución. Excepción al art. 109 de la L.O. Cosa juzgada.

Si bien el art. 109 de la L.O. establece una barrera de inapelabilidad para las decisiones que se dictan en etapa de ejecución de sentencia, lo cierto es que en este supuesto corresponde abrir la instancia como excepción, porque presenta aristas particulares y podría estar en tela de juicio el “derecho de gentes”. Sin embargo, en la causa, existe un pronunciamiento firme que desestimó la inmunidad peticionada por el codemandado, por lo que resulta improcedente la legitimación de

# Poder Judicial de la Nación

la representación diplomática para invocar una defensa que fue oportunamente rechazada y consentida por el interesado. Para más, en la sentencia definitiva se estableció la existencia de una relación laboral en el marco de una actividad comercial ajena a la representación diplomática, por lo tanto no existe polémica que involucre la inmunidad de ejecución de la embajada en sí, ya que lo resuelto concierne al patrimonio privado de una persona.

**CNAT Sala I Expte n° 4888/85 sent. int. 56321 21/11/05 “Domínguez de Centurión, Erica c/ Ramírez Santa Cruz, Gilberto s/ despido” (V.- P.-)**

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Pedido de embargo. Improcedencia.

Aún cuando se prescindiese de la inapelabilidad de la resolución cuestionada (arg. Art. 109 L.O.), la crítica de la actora resulta claramente improcedente, pues lo decidido por la juez de grado en cuanto a la inmunidad de ejecución de que goza la accionada, confirmado por esta Sala, se halla firme y la eventual negativa de la Embajada de la República Federal de Alemania a pagar la condena de autos, o en su caso el modo en que decida pagar tal condena, constituyen cuestiones que deben ser tratadas a nivel diplomático.

**CNAT Sala III Expte n° 10873/01 sent. 87392 19/12/05 “Carrizo, Nora c/ Embajada de la República Federal de Alemania s/ despido” (P.- E.-)**

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Pedido de embargo. Improcedencia.

El art. 32 inc. 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas de 1961, ratificada por decreto ley 7672 del 13/9/63 establece: “la renuncia ha de ser expresa” y el art. 4 : “la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia”, y el art. 6 de la ley 24488 dispone que :”las previsiones de esta ley no afectarán ninguna inmunidad o privilegio conferido en las Convenciones de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas o de 1963 sobre relaciones consulares, En igual sentido son las disposiciones contenidas en el art. 23 de la “Convención Europea sobre Inmunidad de los estados”, Basilea 16/5/72, la “ley de Inmunidad de los Estados” de 1978 del Reino Unido y la “ley de Inmunidad a la Soberanía Extranjera” de 1976 de EEUU, donde a su vez se efectúa la distinción respecto de los actos “iure imperii” y “iure gestionis”, reservando la inmunidad solo para los primeros. Para más, en el presente caso se había solicitado un embargo sobre dos automotores cuya propiedad se atribuyó a la demandada, pero no se acreditó, lo que también sellaría la suerte de la pretensión cautelar, en tanto conforme el decreto 1283/90 sobre Inmunidades y Franquicias en materia aduanera en sus arts. 6 y 14 se establecen las mismas tanto para las misiones y representaciones extranjeras como para los funcionarios en ella enumerados, otorgándose en el primero de los casos atendiendo a las características y cantidad de los servicios y a las funciones a las que fueren destinadas y en el segundo, para uso estrictamente personal.

**CNAT Sala II Expte n° 30721/94 sent. 42396 23/6/97 “Bonacic-Kresic, Esteban c/ Embajada de la República Federal de Yugoslavia s/ despido” (R.- B.-) Fallo confirmado por la CSJN 4/5/00.**

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Pedido de embargo. Improcedencia.

La CSJN en la causa “Blasson, Beatriz C/ Embajada de la República Eslovaca” del 6/10/99, estableció que “... ante el delicado y embarazoso conflicto entre el derecho del trabajador a cobrar su salario de una embajada sobre la cuenta destinada normalmente a pagarlo y el derecho de un Estado extranjero a la inmunidad de ejecuciones sobre esa misma cuenta, ha de darse preferencia a tal inmunidad, pese a que no haya sobre el caso inmunidad de jurisdicción (ver “Manauta” Fallos 317:1880), pues aquella prerrogativa se funda en el derecho internacional necesario para garantizar las buenas relaciones (art. 27 de la CN). Naturalmente las buenas relaciones diplomáticas habrán de preservarse a condición de que el Estado extranjero haga honor a las relaciones de justicia con quienes sufran sus inmunidades (art. 515 del C. Civil). La justicia misma ha de apremiar a ambas partes”. (El Dr. Guibourg adhiere a tal criterio por expresas razones de economía procesal, dejando a salvo su opinión en la causa “Blasson, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca” sent. 72518 del 16/10/96 del registro de esta Sala).

**CNAT Sala III Expte n° 10873/01 sent. 86148 14/9/04 “Carrizo, Nora c/ Embajada de la República Federal de Alemania s/ despido” (G.- P.-)**



# Poder Judicial de la Nación

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Pedido de levantamiento de embargo.

**La doctrina del fallo “Manauta” se inscribe, desde luego en un contexto jurídico en el que la Convención de Viena se halla vigente, por lo que ha de entenderse como interpretativa del contenido de ese tratado. De acuerdo, pues, con la distinción entre actos iure imperii, para los que rige la inmunidad, y los actos iure gestionis, para los que ella no rige, el art. 22 inc. 3 de aquella Convención ha de entenderse restringido a las garantías que se conceden a los primeros, en consonancia con la inviolabilidad de los locales (art. 22 incisos 1 y 2) y de los archivos (art. 24), la libertad de circulación y de tránsito (art. 26), la libertad y la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 27) y la inviolabilidad de las personas, de sus residencias, documentos y correspondencia (arts. 29 y 30). Los actos iure gestionis, por su parte, no se refieren sólo ni específicamente al ejercicio del comercio, de todos modos ajeno a la gestión normal de una representación diplomática y prohibido a los agentes diplomáticos por el art. 42 de la misma Convención: pueden definirse plausiblemente como aquéllos que no se refieren directamente a la función política y jurídica de la representación soberana, sino a la satisfacción de necesidades que, aunque laxamente derivadas de aquella función, no la ponen en juego; así, los contratos para la provisión de los bienes de uso o de consumo y la contratación de servicios (como es el caso del vínculo laboral) se hallarían globalmente exentos de la inmunidad de jurisdicción; respecto de ellos sería inaplicable el art. 31 de la Convención de Viena y, por lo tanto, los recaudos del art. 32 en cuanto a la renuncia de inmunidad (ya sea para ser sometido a juicio o para la ejecución de la sentencia) se tornarían irrelevantes con el alcance indicado.**

**CNAT Sala III Sent. n° 74705 29/8/97 “Blasson, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca s/ despido” (G.- E.-) Revocado por la CSJN Fallos 322:2399 JA 6/12/00.**

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Pedido de levantamiento de embargo.

**En los supuestos excluidos de la inmunidad de jurisdicción (de acuerdo con la Convención de Viena, según la interpretación del caso “Manauta” precisada y definida por la ley 24488), es irrelevante, pues, que el estado demandado no haya renunciado a una inmunidad que no tiene, a menos –naturalmente– que la ejecución de la sentencia (o, como en el caso, la traba de una medida cautelar) requiriese a su vez vulnerar alguna de las inviolabilidades conferidas en vista de las funciones iure imperii como, por ejemplo, si para cumplirla fuese preciso ingresar al local de la embajada o a la residencia del embajador. Este argumento ha sido esgrimido en autos, al indicarse que los fondos depositados en la cuenta bancaria objeto de embargo han sido enviados por el Estado eslovaco para cubrir los costos y gastos ordinarios de la embajada, por otra parte, incluyen el pago del personal de servicio y el cumplimiento respecto de éste, de las normas laborales y previsionales del país receptor (conf. Art. 33, inc. 3 de la Convención de Viena de 1961), de tal suerte que, de acuerdo con las propias afirmaciones de la recurrente, los fondos embargados pueden entenderse afectados al tipo de obligaciones en el que se inscriben las reclamadas en este caso.**

**CNAT Sala III Sent. n° 74705 29/8/97 “Blasson, Beatriz c/ Embajada de la República Eslovaca s/ despido” (G.- E.-) Revocado por la CSJN Fallos 322:2399 JA 6/12/00.**

Embajadas. Inmunidad de ejecución. Levantamiento de embargo.

**Resulta procedente el levantamiento de embargo trabado contra la embajada de un país extranjero pues conforme con el criterio sustentado por el Ministerio Público, la “inmunidad de ejecución” se mantiene subsistente ante lo normado en el art. 6° de la ley 24488 y lo que surge del art., 32 inc. 4° de la Convención de Viena.**

**CNAT Sala IV Sent. 35934 30/12/98 “Rocca, Lorena c/ Embajada del Reino de Marruecos s/ despido”.**

3.- Problemática de los contratos de trabajo. Derecho aplicable.

Embajadas. Personal dependiente.

**El art. 2 inc. d) de la ley 24488 al establecer claramente que las entidades representantes de los estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional,**

# Poder Judicial de la Nación

consagra la posibilidad de que la relación habida entre las partes sea regida por el derecho del trabajo. En tal inteligencia y como se desconociera ello en la réplica, quedando justificada la prestación de servicios personales en forma dependiente ininterrumpidamente durante más de treinta años, como bibliotecaria de la actora, (arts. 22 y 23 de la LCT) no cabría sino admitir la configuración de la injuria motivo de la ruptura indirecta operada con sujeción a los arts. 242 y 246 de la LCT.

*CNAT Sala II Expte n° 32328/96 sent. 87808 26/4/00 "Ureña, María c/ Embajada e la República Federativa de Brasil s/ despido" (B.- R.-)*

Embajadas. Personal dependiente. Convenio aplicable. Analogía. Improcedencia.

La embajada demandada, en este caso la de Chile, no está incluida dentro de las partes intervinientes en la CCT 160/75. En tal sentido, la propia entidad gremial (UTEDYC) ha infirmado que, con relación al personal de las embajadas no existe alguna convención colectiva específica y si bien es cierto que algunas delegaciones diplomáticas, como la de Brasil, Rusia o Portugal han encuadrado a su personal dentro de la órbita de la convención señalada, no está probado en este caso que la demandada lo hubiera hecho, razón por la cual no se le puede aplicar al actor, por vía de analogía, dicho plexo convencional, por estar ello vedado por el art. 16 de la LCT. De Todos modos, para el cálculo de la indemnización por despido, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la CSJN en el caso "Vizzoti" (Fallos 310:746). (Del voto del Dr. Puppo).

*CNAT Sala I Expte n° 6683/04 sent. 84158 20/3/07 "Bustos Rodriguez, Ramiro c/ Embajada de Chile en la República Argentina s/ despido" (P.- V.-)*

Embajadas, Personal dependiente. Convenio aplicable. UTEDYC. Topes.

Aún cuando la parte demandada, en este caso la Embajada de Chile, no esté dentro de las partes intervinientes en el CCT 160/75, si de lo informado por la UTEDYC, otras delegaciones extranjeras han encuadrado a su personal en sus prescripciones, en virtud del principio "iura novit curia", es razonable al aplicación de dicho plexo convencional en este caso concreto. Siempre teniendo en cuenta la doctrina del Fallo "Vizzoti". (Del voto del Dr. Vilela).

*CNAT Sala I Expte n° 6683/04 sent. 84158 20/3/07 "Bustos Rodriguez, Ramiro c/ Embajada de Chile en la República Argentina s/ despido" (P.- V.-)*

Embajadas. Personal dependiente. Convenio aplicable. UTEDYC. Topes.

En cuanto al tope legal establecido previsto en el art. 245 LCT, conf. Art. 153 de la ley 24013, si bien la actividad de la accionada no se compadece específicamente con la contemplada en los convenios vigentes, no cabe desatender la teleología del citado art. 153, modificadorio del art. 245 de la LCT. Razón por la cual se propondrá en el caso la proyección del tope emergente de la CCT 160/75 (UTEDYC), atendiendo que su alcance involucra a todos los trabajadores cuyo empleador sea una institución civil y en el ámbito administrativo de su actividad como era el cumplido por la reclamante (bibliotecaria, art. 38 del convenio citado).

*CNAT Sala II Expte n° 32328/96 sent. 87808 26/4/00 "Ureña, María c/ Embajada e la República Federativa de Brasil s/ despido" (B.- R.-)*

Embajadas. Personal dependiente. Despido. Convención aplicable. Topes.

Por más que pueda interpretarse que trabajadores como la actora, que se desempeñó como empleada que realizaba informes económicos para la Embajada de Australia, se encuentran comprendidos en la limitación del art. 245 LCT, nadie ha conseguido explicar en base a qué convenciones colectivas de trabajo se debería establecer un tope y cuál es el método para determinar un convenio que no es aplicable al establecimiento donde se desempeñe, pero que sí debe serlo para realizar el promedio a que alude el mentado art. 245 (en este sentido esta Sala sent. 8693 20/9/00 "Castro, José c/ Bolsa de Comercio de Buenos Aires s/ despido"). Es de destacar que si se le aplica a estos trabajadores las normas del convenio colectivo 160/75 (UTEDYC), implica, por un lado, incluir en una norma (el art. 245 LCT reformado por la ley 24013) un categoría (la de los trabajadores que se desempeñan en embajadas, para los cuales no rige ninguna convención colectiva) que indudablemente no está comprendida en su texto; y por el otro, violar claramente la letra y el espíritu de otro precepto de igual jerarquía: el art. 16 de la LCT, ya que se aplica en forma analógica las pautas de un convenio colectivo (el promedio de las remuneraciones) a relaciones laborales que no están comprendidas en él.

# Poder Judicial de la Nación

**CNAT Sala X Expte n° 20544/97 sent. 10038 18/10/01 “Farelo, Mercedes c/ Embajada de Australia s/ despido” (C.- Sc.- S.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Obligaciones laborales y de la seguridad social.

**El alcance del art. 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no ampara, el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la representación diplomática en relación al personal nacional o residente en nuestro país, toda vez que expresamente en el inciso 3°, la norma expresada establece la obligación de cumplir con la normativa laboral y de la seguridad social que el estado receptor imponga a los empleadores, estableciendo asimismo el art. 41 que “sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor”.**

**CNAT Sala II Expte n° 9685/02 sent. 93382 31/3/05 “López, Lourdes c/ Embajada de la República Oriental del Uruguay s/ despido” (B.- R.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Despido. Indemnizaciones y multas. Procedencia.

**Aún cuando se comparta el criterio de que las “indemnizaciones” establecidas en los arts. 8 y 15 de la LNE y 2° de la ley 25323, pese a la terminología empleada por el legislador, carecen de carácter indemnizatorio o resarcitorio, ya que claramente se dirigen a sancionar determinados incumplimientos y no a compensar al empleado de un eventual daño, razones por las que cabría considerarlas como multas, lo cierto es que los arts. 23 y 34 de la Convención de Viena prevén que los estados extranjeros estarán exentos del pago de impuestos o gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con las excepciones establecidas en los distintos incisos del art. 345 ya citado, pero nada dicen acerca de las multas o agravamientos indemnizatorios dispuestos con claro carácter sancionatorio en la legislación laboral. Por ello, debe entenderse, en atención a la claridad de los preceptos analizados que la exención aludida se encuentra ceñida a los supuestos de impuestos o gravámenes y no a sanciones o multas.**

**CNAT Sala II Expte n° 9685/02 sent. 93382 31/3/05 “López, Lourdes c/ Embajada de la República Oriental del Uruguay s/ despido” (B.- R.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Despido. Indemnizaciones y multas. Improcedencia. Trabajador que optó por el régimen previsional uruguayo.

**No resultan aplicables al presente caso las leyes 24013 y 25345, pues no puede perderse de vista que el propósito de dichas normas es promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, así resulta tanto del art. 2 inc. j) ley 24013 como del Capítulo VIII de la segunda de las leyes citadas, y en este caso, está demostrado que el actor es de nacionalidad uruguaya y se desempeñaba en la representación diplomática de su país ante la República Argentina estando registrado – con su consentimiento- como trabajador de la demandada a los fines previsionales ante el país acreditante. El art. 33 inc. 2) de la Convención de Viena (aprobada por el decreto ley 7672 del 13/9/62) dispone que el agente diplomático estará en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el estado receptor y esta exención se aplica también a los miembros del personal de servicio de la misión diplomática a condición de que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente y estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el estado acreditante o en un tercer estado (en igual sentido A. Vázquez Vialard y M. Fera “Consideraciones acerca de la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos en materia laboral y previsional. Ley aplicable a esos casos” pub en T y SS 1995 pág. 661 y sgtes). Pero sí debe aplicarse lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25323 ya que la denuncia del contrato de trabajo por parte del demandante resultó justificada y no obtuvo éxito en el pago de las reparaciones previstas por los arts. 232, 233 245 LCT y en definitiva, fue obligado a litigar.**

**CNAT Sala III Expte n° 15792/01 sent. 86308 30/11/04 “Calabria, Oscar c/ Embajada de la República Oriental del Uruguay s/ despido” (P.- G.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Representación diplomática argentina en el Reino Unido. Ley aplicable.

**El Reglamento para las Representaciones Diplomáticas de la República Argentina aprobado por el decreto 7743/63, con la modificación introducida por el decreto**

# Poder Judicial de la Nación

1209/69, establecen un marco amplio y voluntario para la embajada en lo que hace a la extensión de los beneficios y los derechos emergentes de la relación laboral, y en este contexto debe ser interpretado el “Reglamento para el Personal Local de la Embajada de la República en el Reino Unido”, en coherencia con las amplias pautas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Cabe concluir que existe un régimen diferenciado y es necesario destacar que el art. 85 del Reglamento aprobado por el decreto 7743/63 cuando establece “las personas nombradas en las condiciones del presente reglamento se considerarán empleados de la Representación diplomática, aunque sin reconocérseles la condición de empleado público del Estado argentino” debe entenderse, como una remisión al Derecho del Trabajo Privado sino como una afirmación de exclusión del “Estatuto de la Función Pública” que rige para los agentes de la administración en el territorio nacional. En síntesis, las personas que prestan servicios a las órdenes de las representaciones diplomáticas, son titulares de una relación de carácter público en su sentido amplio, ajena a la LCT, aunque no son empleados de la administración pública en el marco estatutario que rige el vínculo de ésta con sus agentes estables, y sus derechos están regidos en los marcos normativos reseñados, y en las disposiciones internas de cada ente receptor de la prestación. Por lo tanto, sin que sea necesario recurrir al principio de territorialidad, cabe juzgar inadmisibles las condenas a rubros que solo estarían previstos en el derecho de Trabajo Privado. (Del dictamen del Fiscal general n° 41717 10/2/06 al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala III Expte n° 8280/02 sent. 87500 27/2/06 “Villar de Stanga, Florencia c/ Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores s/ despido” (E.- P.-)*

Embajadas. Personal dependiente. Agregaduría Naval de la Embajada Argentina en Washington. Normativa aplicable. Indemnización por despido.

La lectura atenta de las normas para el personal civil auxiliar de las “agregadurías y comisiones navales” que constituyen el anexo I del decreto 1340/66, denota la intención de trasladar a esos agentes los beneficios protectorios de lo que se denomina “legislación social” y en los casos en que no se pudiera concretar un acuerdo, se utiliza la expresión imperativa “se reconocerá” para trasladar derechos que son propios de las normas del trabajo privado, como por ejemplo, la indemnización sustitutiva del preaviso, y la indemnización por despido. La iniciativa de referencia debe ser relacionada con esa suerte de código de textura abierta emitido por la propia Armada Argentina, que si se lee de una manera detenida, permite inferir la clara tendencia a analizar el plexo de derechos y obligaciones de las partes desde una perspectiva laboral típica y en ese contexto, y frente a las características especialísimas de la prolongada relación surgiría de una manera clara la intención de darle al personal el status propio que le otorgaría el derecho del trabajo privado. Adviértase que el “manual” elaborado por la propia Armada, presenta una laguna en lo que hace a la rescisión incausada del vínculo a iniciativa del empleador, y que dicha misión sólo puede entenderse sobre la base de una remisión al margen indemnizatorio de la LCT, ya que no es concebible una hipótesis tan flagrante de “desprotección contra el despido arbitrario”. (Del dictamen del Fiscal General n° 41725 13/2/06, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala IV Expte n° 20376/04 sent. 91227 14/3/06 “Kenny, Eduardo c/ Estado Nacional Armada Argentina s/ despido” (M.- G.-)*

Embajadas. Personal dependiente. Agregaduría naval en la Embajada argentina en EEUU. Reglamento para el Personal Civil .

Sustentándose los reclamos indemnizatorios en el vínculo laboral habido entre el accionante y un órgano de la Administración Pública del Estado Nacional, en principio sus resultas se encuentran excluidas del alcance de la LCT, de acuerdo a los términos de su art. 2° inc. a), que contempla como excepción a dicha premisa que se incluya al dependiente en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Desde esa perspectiva resulta relevante señalar que los empleados civiles de la Agregaduría Naval se rigen por el Reglamento Para el Personal Civil de la Agregación y Comisión Naval Argentina en los EEUU de América, aprobado mediante disposición del Agregado Naval y Jefe de la Comisión Naval Argentina n° 10/81 del 30/11/81 en el que minuciosamente se establecen las pautas a las que se encuentran sujetos los distintos estamentos del personal civil de dicha organización, entre los que se establecen las posibles causas de cese, sin efectuarse inclusión alguna en el régimen de la LCT. (Del voto de la Dra. Zapatero de Ruckauf al que adhiere el Dr. Balestrini al considerar que en este caso el actor ya había percibido la liquidación final por cese).

# Poder Judicial de la Nación

**CNAT Sala IX Expte n° 14624/04 sent. 14139 11/4/07 “Romano, Francesco c/ Estado Nacional Armada Argentina s/ despido” (Z de R.- B.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Agregaduría militar de la Embajada argentina en EEUU. Despido. Indemnización LCT.

La actora no pertenecía al plantel permanente del personal civil de las FFAA en la agregaduría de la Embajada argentina en EEUU, pues se vinculó a través de la suscripción de diversos contratos, de tal manera que no gozaba de la estabilidad absoluta que prevé el art. 14 bis de la CN. Si se admitiese su no inclusión en el régimen de la LCT, quedaría en una situación de desprotección que garantiza la CN (conf. Art 14 bis y art. 245 LCT). Sobre la base de lo expuesto y considerando que la disolución contractual acaeció por decisión unilateral de la demandada, sin invocación de causa válida, resultan admisibles las indemnizaciones legales. (Del voto el Dr. Catardo, en minoría).

**CNAT Sala VIII Expte n° 16759/04 sent. 33960 13/3/07 “Fernández Abadie de Ferguson, Ana c/ Estado Nacional Ejército Argentino s/ despido” (C.- M.- L.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Agregaduría militar de la Embajada argentina en EEUU. Empleo público.

La CSJN en la causa “Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad e la Ciudad de Bs As” excluyó toda comunicabilidad entre el ámbito administrativo y el laboral privado, como no fuera a través del dictado de un acto expreso de inclusión o de la celebración de convenciones colectivas de trabajo con determinadas categorías de agentes públicos. En la perspectiva más favorable para la actora, en este caso, se habría tratado de contrataciones irregulares, frecuentes en la Administración, pero tal irregularidad no puede ser leída como declaración de voluntad de celebrar contratos de trabajo, por lo que en cuanto determina la exclusión de los contratados del derecho a la estabilidad de los empleados públicos, era procedente reconocerles por lo menos, la garantía de protección contra el despido arbitrario y atribuirles el derecho a ser indemnizados, aplicando por analogía las normas de los arts. 232 y 245 LCT. Pero la CSJN, en el fallo ya indicado, excluyó definitivamente tanto la aplicación directa de la LCT como la análoga, por tanto no existe posibilidad de sostener el argumento inicial referido a la prestación de servicios en el marco del derecho del trabajo. (Del voto del Dr. Morando, en mayoría).

**CNAT Sala VIII Expte n° 16759/04 sent. 33960 13/3/07 “Fernández Abadie de Ferguson, Ana c/ Estado Nacional Ejército Argentino s/ despido” (C.- M.- L.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Despido. Indemnización. Moneda en que debe abonarse.

Toda vez que el propio actor, en su intercambio telegráfico, expresó su remuneración en moneda argentina, en virtud de la teoría de los actos propios, ésta es la moneda que debe emplearse para expresar la condena, ya que la conducta del dependiente demuestra que eso era lo convenido, y sabido es que nadie puede ir en contra de sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

**CNAT Sala III Expte n° 15792/01 sent. 86308 30/11/04 “Calabria, Oscar c/ Embajada de la República Oriental del Uruguay s/ despido” (P.- G.-)**

Embajadas. Personal dependiente. Funcionaria administrativa. Acto iure imperii. Inmunidad de jurisdicción.

Si un Estado extranjero celebra un contrato de trabajo con un nacional o un residente en la República, para ser ejecutado en su territorio – ya sea con el propósito de ocuparlo en actividades comerciales o industriales, o por haber las partes adoptado la figura jurídica, aún en defecto de algunos supuestos tipificantes, en ejercicio de su autonomía, conforme al art. 1197 del C. Civil- no estará habilitado a invocar la inmunidad de jurisdicción si fuera demandado por cuestiones vinculadas con la ejecución del contrato (art. 2 inc c) y d) de la ley 24488). Pero si, como en el caso, la actora fue designada funcionaria administrativa por el Poder Ejecutivo de la República de Honduras, en un cargo previsto en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de ese Estado y cotizó regularmente al régimen previsional de los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de esa República, rige el principio de inmunidad de jurisdicción consagrado por el art. 1 de la ley citada ya que los jueces argentinos carecen de competencia para el juzgamiento de

# Poder Judicial de la Nación

las eventuales consecuencias de una relación de empleo público, emanada de un acto de designación dictado por el Jefe de Estado, regida por su propio derecho administrativo y sometida, por ello, a normas dictadas en ejercicio de su soberanía. *CNAT Sala VIII Expte n° 4945/98 sent. 21894 28/2/01 "Gerini, Marta c/ República de Honduras s/ despido" (B.- M.-)*

Embajadas. Personal dependiente. Persona que realiza tareas de servicio doméstico. **Debe tenerse presente que la atribución de competencias entre el Régimen de Servicio Doméstico y la LCT está dada –fundamentalmente– por la naturaleza de las prestaciones y por el ámbito en que se desarrollan éstas últimas, y no por la calidad profesional del empleador. En consecuencia si la actora se desempeñó en el domicilio del embajador realizando tareas propias de la actividad doméstica, la misma se halla excluida de la normativa de la LCT, pues así lo dispone ese ordenamiento legal en su ap. b) del art. 2°, y por ello se torna improcedente su pretensión de que se examine el caso bajo la óptica de las presunciones legales establecidas en los arts. 9, 12, 23 y 57 de dicho régimen.**

*CNAT Sala IX Expte n° 13863/01 sent. 14265 23/5/07 "Barrera de Huacho, María c/ Embajada de la República Federativa de Brasil y otro s/ despido" (B.- Z de R.-)*

4.- Cuestiones procesales.

Embajadas. Demanda. Traba de Litis. Decreto 1285/58. Ley 24488.

**El art. 24 del decreto 1285/58 dispone: "No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y culto, la conformidad de aquél país para ser sometido a juicio". Por su parte la ley 24488 guarda silencio respecto al modo de notificación de la demanda contra un Estado extranjero. (Voto de los Ministros Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).**

*CSJN S 1311 XXXIX "Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal s/ despido" 28/6/05.*

Embajadas. Demanda. Traba de la litis. Decreto 1285/58. Vigencia.

**La redacción del art. 24, inc. 1 del decreto ley 1285/58 no conduce necesariamente a inferir la adopción de la teoría clásica o absoluta, ni tampoco introduce textualmente la distinción entre actos de gobierno realizados por el estado extranjero en su calidad de soberano –iure imperii– y actos de índole comercial o de derecho privado –iure gestionis– y esto no ha sido modificado por la vigencia de la ley 24488, que recogió la tesis restringida, lo que no implica que se haya derogado el régimen del decreto ley 1285/58, art. 24, inc. 1, sino que éste continúa vigente a efectos de regular la eficaz traba de la litis. (Voto de los Ministros Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).**

*CSJN S 1311 XXXIX "Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal s/ despido" 28/6/05.*

Embajadas. Demanda. Sometimiento a la jurisdicción.

**La referencia que se efectúa en el fallo de la CSJN "Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal" del 28/6/05 (Fallos 328:2522) al modo en que debe trabarse la litis es meramente tangencial y se limita a resaltar la vigencia del dispositivo contenido en el art. 24 del decreto ley 1285/58 en cuanto prevé la previa conformidad del Estado extranjero para ser sometido a juicio en aquellos casos en los que se cuestionen actos de gobierno, pero no cuando las cuestiones versen sobre derecho privado o de "iure gestionis". El tribunal superior no emitió en dicho fallo un pronunciamiento expreso en cuanto a los pasos concretos a seguir para la traba de la litis en cuestiones en las que se reclaman por incumplimientos de obligaciones laborales o previsionales.**

*CNAT Sala II Expte n° 28484/05 sent. int. 55208 22/3/07 "Mealla, Ester c/ Embajada e Francia s/ despido" (G.- M.-)*

Embajadas. Demanda. Defensa de inmunidad jurisdiccional. Tiempo oportuno.

**Cuando una Embajada pretende invocar la inmunidad de jurisdicción o cualquier otra defensa, debe obrar conforme lo estipulado en el art. 4 de la ley 24488, ya que**

# Poder Judicial de la Nación

esta norma en el último párrafo dispone que: "...la interposición de la defensa de inmunidad jurisdiccional suspenderá el término procesal del traslado o citación hasta tanto dicho planteamiento sea resuelto", con lo cual, en el caso, la demandada debió formularlo dentro del plazo concedido para contestar demanda y no con posterioridad cuando los actos procesales quedaron firmes.

*CNAT Sala II Expte n° 28484/05 sent. int. 55208 22/3/07 "Mealla, Ester c/ Embajada e Francia s/ despido" (G.- M.-)*

Embajadas. Demanda. Sometimiento a jurisdicción. Competencia originaria de la Corte. En la causa "Manauta, Juan y otros c/ Embajada de la Federación Rusa" del 22/12/94, los ministros Belluscio, Petracchi y Levene, sostuvieron expresamente que el art. 24, inc. 1, párrafo 2 del decreto ley 11285/58 que establece que "no se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquél país para ser sometido a juicio", se refiere únicamente a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema y no a los tribunales federales inferiores (conf causa "Berenbau, Eduardo c/ La República Francesa" sent. 21/6/61, Fallos: 250:85). En sentido concordante se dijo en dicho pronunciamiento que "no es de aplicación al caso en que se reclaman daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, la norma del art. 24, inc. 1 del decreto ley 1285/58 por no encontrarse en tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia se refiere al cumplimiento de obligaciones que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática" (votos de los ministros Moliné O'Connor, Nazareno, Boggiano, López y Bossert). En consecuencia, en el precedente "Silguero Agüero" la CSJN no se apartó sino que, por el contrario, ratificó la doctrina sustentada en Fallos 317:1880, por lo que queda claro que tanto para la actual integración del Máximo Tribunal, como para la anterior, el requisito impuesto por el art. 24 inc. 1 párrafo 2 del decreto 1285/58 no es de aplicación al sub lite.

*CNAT Sala II Expte n° 28484/05 sent. int. 55208 22/3/07 "Mealla, Ester c/ Embajada e Francia s/ despido" (G.- M.-)*

Embajadas. Demanda. Traslado. Plazo.

El plazo otorgado en la causa para contestar demanda (treinta días), no viola las disposiciones sobre igualdad de trato de las Naciones consagrado por el Convenio de Viena, porque el Estado extranjero recibió el mismo tratamiento y garantías que el Estado nacional al ser parte en un juicio. No rige el plazo de 60 días que dispone el art. 338 del CPCCN, en tanto el mismo está reservado a esas contiendas que tengan al estado como demandado en cuanto a poder público, tal es así que el art. 155 de la L.O. no lo cita entre las normas aplicables y las posteriores leyes 22434 y 24488 no lo han modificado. (Conf. CNAT Sala I sent. int. 53471 13/8/03 "Gutiérrez, José c/ Sistema Nacional de Medios Públicos SE s/ despido", que remite al dictamen 36437 del 15/6/03.

*CNAT Sala II Expte n° 28484/05 sent. int. 55208 22/3/07 "Mealla, Ester c/ Embajada e Francia s/ despido" (G.- M.-)*

Embajadas. Demanda. Traslado. Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando la emplazada es una Embajada representante de un país extranjero, rige lo dispuesto en el art. 41 inc. 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobada por el decreto ley 7672/63), conforme el cual todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el estado acreditante, han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del estado receptor, por conducto de él o con el ministerio que se haya convenido, por lo cual el traslado de una demanda debe hacerse por medio de la Cancillería y si ello no ocurrió, resulta abstracto examinar si concurren en la especie los recaudos exigidos por los arts. 58 a 60 L.O. t.o. dec 106/98 para admitir la nulidad o si ha mediado consentimiento de lo actuado por parte de la accionada. Es que se trata de una violación a una norma sustancial impuesta por una disposición de fondo como la indicada precedentemente que posee incluso jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 primer párrafo de la CN) y consecuentemente debe prevalecer por sobre cualquier disposición en contrario de las normas procesales locales: a ello se añade que la propia ley 24488 en su art. 6 dispone que ninguna de sus previsiones afectará ningún privilegio conferido por las Convenciones de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o de 1963 sobre Relaciones Consulares.

# Poder Judicial de la Nación

**CNAT Sala X Expte n° 16397/98 sent. int. 8737 30/8/02 “Lauría de Bassi, Flavia c/ Embajada de la República Federal de Nigeria s/ despido” (S.- Sc.-)**

Embajadas. Demanda. Sometimiento a la jurisdicción.

El art. 24 del decreto ley 1285/58 regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los Estados, y pone de manifiesto que para dar curso a una demanda contra la embajada de un país extranjero es necesario recabar por la vía diplomática, la conformidad del país demandado para someterse a la jurisdicción argentina. Pero esta exigencia no configura un supuesto de indefensión para el que inicia un procedimiento y luego no logra que el demandado se someta a la contienda, toda vez que puede elegir la vía pertinente para lograr la satisfacción de su pretensión pero no podrá alegar que se lo ha privado de su derecho a la jurisdicción.

**CNAT Sala II Expte n° 6409/88 sent. 67099 23/8/90 “Pardo, Nélide c/ Embajada de Portugal y otro s/ despido” (R.- B.-)**

Embajadas. Demanda. Notificación.

Del análisis de la ley 24488 no se extrae la imposición de un procedimiento particular por el cual deba presuponerse notificada a una dependencia consular en la fecha en que se recepcionara la demanda en la Embajada del mismo país, si de las constancias de autos no surgen elementos de juicio que permitan tener por acreditado que en tal oportunidad, la demanda en cuestión entró en la esfera de conocimiento de la emplazada. Más sí, como en el caso, la Embajada de Francia y el Consulado General de Francia en la Argentina son entidades diferentes, reconocidas por convenciones internacionales también diversas, con funciones, objetos, autoridades y sedes diferenciadas.

**CNAT Sala II Expte n° 485/00 sent. 48559 25/6/01 “Triviño, Miguel c/ Consulado General de Francia s/ despido” (G.- B.-)**

Sociedad extranjera. Demanda. Notificación en sucursal existente en Argentina.

El art. 122 de la Ley de Sociedades establece que “el emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República... b) si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante”. Se trata de una alternativa que confiere la ley y tiene como principal objetivo facilitar a los residentes en nuestro país que contraten o establezcan una relación jurídica con la sociedad extranjera, poder emplazarlas a juicio en el mismo país, sin tener que recurrir al costoso trámite del exhorto diplomático (Roitman, Horacio “Ley de sociedades comerciales comentada y anotada” Astrea Bs As 1983, T. II pág 849; Villegas, Carlos “Derecho de las sociedades comerciales” Abeledo Perrot, Bs As, 9° ed, pág 288).

**CNAT Sala IV Expte n° 8451/05 sent. int. 45001 25/4/07 “Santamarina, Ester c/ Nationale Nederlander Cía de Seguros de Vida NV y otros s/ accidente acción civil” (Gui.- M.-)**

Organismos internacionales. Unicef. Inmunidad de jurisdicción. Apelación. Improcedencia.

El juez de primera instancia consideró vigente lo dispuesto por el art. 24 inc. 1° del decreto 1285/58 ante la naturaleza de la demandada que estaría incluida en la inmunidad de jurisdicción. La parte actora apela dicha resolución, pero como la misma no es una sentencia definitiva ni resolutoria que ponga fin al pleito, ni se la puede encuadrar en ningún otro supuesto previsto por la ley ritual que amerite la concesión de la apelación, por no tratarse de ninguna de las excepciones previstas en el art. 110 de la L.O. debe declararse mal concedido el recurso en su efecto inmediato.

**CNAT Sala IV Expte n° 29343/05 sent. int. 44362 30/8/06 “Brooks, Jennifer c/ UNICEF en Argentina s/ despido”.**

5.- Entes binacionales.

a) Yaciretá.

Entes binacionales. Yaciretá.



# Poder Judicial de la Nación

La Entidad Binacional Yaciretá tiene carácter público y estatal, aún cuando se trate de un organismo internacional, ya que el estado Argentino participa de una manera directa en su creación y en el nombramiento de sus autoridades e indirecta en cuanto a su constitución, al aporte de su capital y a su fiscalización.

*CSJN A 667 XXXVI "Arriola, Juan c/ Entidad Binacional Yaciretá y otros s/ daños y perjuicios" 9/11/00 Fallos 323:3539.*

Entes binacionales. Yaciretá. Depósito art. 286 CPCCN. Procedencia.

La Entidad Binacional Yaciretá no se encuentra exenta del pago del depósito previsto por el art. 286 del CPCCN, ya que ni la ley nacional de tasa judicial ni el Tratado de Yaciretá (aprobado por ley 20646) y el Protocolo Adicional Fiscal Aduanero disponen expresamente dicha exención, máxime si el tratado tampoco prevé en su art. XII una fórmula unívoca susceptible de eximir en cualquier circunstancia a la entidad de toda clase de tributos. (Voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, López y Bossert)

*CSJN M 608 XXXIV "Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá" 23/11/99 Fallos 322:2890.*

Entes binacionales. Yaciretá. Depósito art. 286 CPCCN. Improcedencia.

Corresponde eximir del depósito previsto por el art. 286 del CPCCN a la Entidad Binacional Yaciretá, pues el Tratado de Yaciretá distingue entre el ente en sí mismo y la actividad que desarrolla y, respecto del primero, establece un principio general, comprensivo de todo género de tributo, por lo que la actuación judicial en defensa de sus derechos –aunque no esté expresamente prevista– se encuentra incluida en la fórmula global (Disidencia de los ministros Petracchi, Boggiano y Vázquez)

*CSJN M 608 XXXIV "Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá" 23/11/99 Fallos 322:2890.*

Entes binacionales. Yaciretá. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

Tanto el Reglamento de Personal del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yaciretá como el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad establecen una indemnización tarifada en los supuestos de ruptura arbitraria del contrato de trabajo que, como principio general, comprende la totalidad de los daños ocasionados; y la legislación o convenios colectivos de trabajo más favorables al trabajador que podrían considerarse aplicables en los casos no previstos en el reglamento son los suscriptos por la entidad y no la legislación interna y exclusiva de alguna de las partes contratantes, como el C. Civil y la LCT. (Voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Fayt y Vázquez).

*CSJN M 608 XXXIV "Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá" 23/11/99 Fallos 322:2890.*

Entidades binacionales. Yaciretá. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios si la sentencia apelada se apartó inequívocamente de lo dispuesto en las normas federales aplicables – Reglamento de Personal del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yaciretá y el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la entidad– y se sustentó erróneamente, en las normas de derecho interno argentino –C. Civil y LCT–, máxime tratándose de personal designado en la entidad y regido por el reglamento de personal. (Voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Fayt y Vázquez).

*CSJN M 608 XXXIV "Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá" 23/11/99 Fallos 322:2890.*

Entidades binacionales. Yaciretá. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

Si se trata el reclamo e una indemnización que excede la tarifa, al no estar contemplado en el Reglamento del Personal del Consejo de Administración de la Entidad Binacional Yaciretá, cabe integrar la laguna según lo dispuesto por su art. 44, el cual debe interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos teniendo en cuenta su objeto y fin y dándoles su sentido especial sólo si consta que tal fue la intención de las partes (arts. 31.1 y 4 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). (Disidencia del ministro Boggiano).

*CSJN M 608 XXXIV "Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá" 23/11/99 Fallos 322:2890.*

Entidades binacionales. Yaciretá. Contrato de trabajo. Despido. Daños y perjuicios.

# Poder Judicial de la Nación

Si bien el abuso de derecho y la buena fe son principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, también lo es la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) que, aún cuando es objeto de limitaciones en materia laboral, guarda estrecho nexo con las facultades de dirección y administración empresaria (arts. 64 y 65 de la LCT) al tratarse de un organismo internacional - Entidad Binacional Yaciretá- que, en razón de su naturaleza, ha normado expresamente en el reglamento el régimen de ingreso del personal estableciendo requisitos específicos al respecto, así como lo atinente a la ejecución de la relación de empleo y su extinción (Disidencia del ministro Boggiano).

*CSJN M 608 XXXIV "Masciotta, José y otros c/ Entidad Binacional Yaciretá" 23/11/99 Fallos 322:2890.*

Entes binacionales. Derecho aplicable.

La Entidad Binacional Yaciretá fue creada por el tratado suscripto el 3/12/1973 entre la República Argentina y la República de Paraguay. Entonces desde el punto de vista del derecho, la Entidad Binacional Yaciretá es una persona jurídica creada por un tratado internacional y sometida a un régimen jurídico pactado, también internacionalmente. Sin embargo, en materia laboral, el tratado de marras sólo contiene principios generales relativos a la contratación de trabajadores, pero de acuerdo con lo que surge de su Estatuto, las relaciones de trabajo entre Yaciretá y su personal se rigen por el Reglamento del Personal que, en principio, desplaza a la LCT. No obstante ello, en los casos en que la Entidad Binacional Yaciretá se relaciona con personas físicas o jurídicas domiciliadas en territorio argentino y/o paraguayo, se debe aplicar (de conformidad con lo dispuesto por el art. XIX, inc. 1 del tratado de 1973) el derecho del respectivo país.

*CNAT Sala I Sent. del 16/3/04 "Herchovitz, Jacobo c/ Entidad Nacional Yaciretá" JA 2004-III, síntesis).*

Entes binacionales. Derecho aplicable. Resoluciones del Consejo de Administración.

Las relaciones de trabajo en sí entre la Entidad y su personal se rigen por el Reglamento de Personal, que desplaza a la LCT. Por su parte, el Ente tiene amplias facultades para establecer y modificar el régimen aplicable a sus trabajadores. Por ello, la decisión del Consejo de Administración (Resolución 959/99) en orden a la supresión de la doble indemnización que originariamente estableciera a favor de aquellos trabajadores que contaran con más de 10 años de servicio, no es cuestionable. Esto es así por cuanto es facultad del EBY establecer el modo de protección del despido arbitrario, excediendo las atribuciones de los jueces expedirse sobre su conveniencia (CSJN "Villarreal, Adolfo c/ Roemmers" 10/12/97).

*CNAT Sala I Expte n° 19018/00 sent. 81124 21/10/03 "Sarrailh, Alejandro c/ Entidad Nacional Yaciretá s/ despido" (Pir.- P.-)*

Entes binacionales. Derecho aplicable. Reglamento del personal.

Dado el carácter binacional de la demandada, las relaciones entre ella y su personal, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto (art. 7 inc c ) se rigen por el Reglamento del Personal dictado por el Consejo de Administración de acuerdo con las facultades que le confiere el Reglamento Interno por él mismo dictado (art. 15 inc. c y d) mediante la aprobación del proyecto elaborado por el Comité Ejecutivo de la entidad (conf. Art. 69 del Reglamento Interno).

*CNAT Sala V Sent. 45128 10/7/90 "Guastavino, Arturo c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido" (M.- V.- C.-)*

Entes binacionales. Derecho aplicable. Tiempo del distracto. Indemnización por antigüedad. Asignación anual por vacaciones.

Más allá de las disposiciones vigentes a la época en que se desarrollara la relación jurídica lo cierto es que es necesario aplicar al caso la normativa vigente al tiempo en que se produjo la desvinculación del trabajador. En tal sentido, el nuevo reglamento del personal de la entidad demandada en su art. 44 preveía la posibilidad de aplicar las normas nacionales más favorables al trabajador en todos aquellos supuestos en que no estuviera expresamente contemplado en dicho estatuto. Así, la base para determinar la indemnización por antigüedad son los años de servicio. En cuanto a la asignación anual por vacaciones, no reúne las

# Poder Judicial de la Nación

características de normalidad y habitualidad que exige la normativa aplicable. Finalmente, tampoco procedería la integración del mes de despido, toda vez que dentro del régimen jurídico uniforme que rige para el personal de la demandada existe un sistema indemnizatorio integral y propio diseñado para la extinción de la relación laboral que no contempla ese dispositivo.

**CNAT Sala II Expte n° 6984/00 sent. 91268 12/12/02 "Donati, Ernesto c/ Entidad Nacional Yaciretá s/ despido" (B.- R.-)**

Entes binacionales. Derecho aplicable. Despido. Integración del mes de despido. Improcedencia.

El art. 44 del Reglamento del Personal dispone que se podrá aplicar la legislación o convenios colectivos de trabajo más favorables al trabajador suscriptos por la Entidad en cualquiera de los márgenes, sólo en todo aquello que no estuviera expresamente dispuesto en ese cuerpo normativo y, respecto de la "extinción de la relación laboral" existe una regulación expresa. En el art. 40 se prevén los motivos de extinción y respecto de la concreta causal de extinción debida a "resolución unilateral de la entidad" el reglamento prevé únicamente la obligación de la empleadora de abonar "preaviso e indemnización" (art. 42) sin preverse el derecho del trabajador a la "integración del mes de despido".

**CNAT Sala X Expte n° 9653/00 sent. 11475 27/2/03 "Dreizzen, Enrique c/ Entidad Nacional Yaciretá s/ despido" (S.- Sc.-)**

Entes binacionales. Derecho aplicable. Indemnización por antigüedad. Horas extras. Inclusión.

Si bien el Reglamento del Personal (art. 33 del Título V) se refiere a un mes de sueldo por año de servicio, ello no es indicativo de que se permitan exclusiones de allí que no habiendo discusión acerca de que las horas extras eran de percepción habitual, corresponde que se computen.

**CNAT Sala II Expte n° 34620/91 sent. 84056 11/8/98 "Sanfelippo, Julio c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ diferencia de salarios" (R.- G.-)**

Entes binacionales. Derecho aplicable. Protocolo de Trabajo y Seguridad Social.

El Protocolo de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por acuerdo suscripto por ambos países el 27 de julio de 1976 y por el gobierno argentino por ley 21564, establece expresamente que el mismo "es aplicable a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores dependientes tanto de los contratistas y subcontratistas de obras como de los locadores de servicio". En consecuencia, resulta evidente que dicho protocolo no es aplicable al personal dependiente de la demandada, sino al de los contratistas (y a su vez subcontratistas respecto de éstos) que ejecuten las obras que han dado motivo al referido tratado.

**CNAT Sala III Expte n° 18365/01 sent. 84537 21/2/03 "Coldeira, Ana c/ Ente Binacional Yaciretá s/ despido" (G.- E.-)**

Entes binacionales. Contratación y subcontratación. Inaplicabilidad de las normas de solidaridad.

El ente binacional Yaciretá no es empresario de construcción de obras civiles y electromecánicas, por lo que no puede jurídica, lógica ni materialmente contratar o subcontratar tareas o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de un establecimiento, ya que es, simplemente el dueño de la obra y ninguna explotación realiza mediante la construcción de ésta. Por ello, no puede ser alcanzado por la responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT.

**CNAT Sala I Sent. 26412 31/3/87 "Inwentarz, Clara c/ Franklin Consultora SA s/ cobro de pesos" (M.- CF.-)**

Entes binacionales. Resolución 981/00. Garantía de igualdad. Discriminación.

La Resolución 981/00 del Consejo de Administración el EBY importó un acto discriminatorio al establecer para los trabajadores argentinos un régimen indemnizatorio diferente al de los paraguayos, siendo mucho más beneficioso el que ampara a estos últimos. Ello viola la garantía de igualdad ante la ley que radica en consagrar un trato legal no diferenciado a quienes se hallan en una razonable identidad de circunstancias a la luz de la disposición contenida en el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica (ley 23054), que reza: "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección e la ley".

# Poder Judicial de la Nación

**CNAT Sala I Expte n° 19018/00 sent. 81124 21/10/03 “Sarrailh, Alejandro c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido” (Pir.- P.-)**

Entes binacionales. Yaciretá. Trato diferencial. Improcedencia.

**La resolución de la Entidad Binacional Yaciretá que empeora la situación de los trabajadores argentinos al conferirles menores derechos que los que establece su reglamento propio, brinda un trato diferencial, prohibido por la ley, a individuos que se consideró como pertenecientes a un grupo social determinado por su origen nacional.**

**CNAT Sala I Expte n° 13544/02 sent. 81768 31/5/04 “Kroll, Rubén c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ nulidad de acto discriminatorio” (P.- Pir.-)**

Entes binacionales. Igual remuneración por igual tarea. Equivalencia en dólares. Improcedencia.

**Si bien el reglamento del personal de la Entidad Binacional Yaciretá, art. 13, y el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social, de aplicación supletoria, consagran el principio de equivalencia de las remuneraciones entre los paraguayos y los argentinos, no surge de ellos que las remuneraciones, fijadas en moneda argentina o para guaya, deban resultar equivalentes a una determinada cantidad de dólares estadounidenses al cambio oficial vigente en el país. El principio tiende a garantizar idéntico poder adquisitivo para ambos agentes tomando en cuenta el lugar de su desempeño. No debe confundirse el concepto de equivalencia con la existencia de una cláusula de reajuste a valor dólar.**

**CNAT Sala III sent. 49764 17/5/85 “Adeff, Sergio c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ cobro de pesos” (L.- VV.-) En igual sentido Sala VII sent. 8405 31/7/85 “Martínez del Río, Mario c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido” (M.- B.-)**

Entes binacionales. Yaciretá. Asignación anual vacacional. Asignación por dedicación exclusiva.

**La “asignación anual vacacional” (art. 19 del Reglamento de Personal de Yaciretá) era abonada habitualmente al personal todos los años en el mes de octubre, por lo que no puede ser incluida en la base para el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT. Esto es así, toda vez que tal asignación no era un rubro mensual, pues solo se abonaba una vez al año. Sí debe incluirse la llamada “asignación por dedicación exclusiva” (art. 17 del Reglamento) que era asignada a aquellos empleados que lo ameriten por su responsabilidad específica en los temas sometidos a su consideración y que deban cumplir horarios más extensos. Para más, en ninguna parte del articulado se establece que dicha asignación no sea remunerativa.**

**CNAT Sala V Expte n° 18929/00 sent. 66568 15/7/03 “Manzo, Luis c/ Entidad Nacional Yaciretá s/ despido” (GM.- M.-)**

Entes binacionales. Yaciretá. Adicional por dedicación funcional.

**El art. 1° de la Resolución 3265/97 del Comité Ejecutivo no expresa que el “adicional por dedicación funcional” no tiene naturaleza remuneratoria, lo que la norma expresa (aunque poco claramente) es que no incide sobre los rubros que la norma enumera, por el contrario, son éstos los que inciden en su determinación.**

**CNAT Sala III Expte n° 18365/01 sent. 84537 21/2/03 “Coldeira, Ana c/ Ente Binacional Yaciretá s/ despido” (G.- E.-)**

Entes binacionales. Consultores. Convención de empresas.

**El contrato celebrado entre los consultores y el Ente Binacional para hacerse cargo de la dirección técnica y coordinación de la construcción de núcleos de viviendas urbanas en Yaciretá, no es una ley laboral ni un convenio colectivo sino una convención entre empresas (una de ellas pública y binacional), para reglar sus intereses recíprocos. Pero de él no nacen derechos invocables por los futuros empleados de las consultoras (que son ajenas al negocio jurídico concertado), sino obligaciones que se han calculado para aquéllos. En consecuencia dicho convenio no puede ser invocado como fuente de obligaciones por el personal de las consultoras que recibe salarios menores que los convenidos con el EBY.**

**CNAT Sala III sent. 63266 30/6/92 “Riquelme Aleides, Roberto y otros c/ Consultores Yaciretá s/ cobro de pesos” (G.- L.-)**

Entes binacionales. Yaciretá. Consultores.

# Poder Judicial de la Nación

El contrato celebrado entre el CIDY (Consultores Internacionales de Yaciretá) y el EBY (Ente Binacional de Yaciretá) es res inter alios acta, para la trabajadora de una consultora integrante del primero, y no le puede servir como causa fuente para reclamar diferencias salariales.

*CNAT Sala IV Sent. 58510 14/4/87 "Rivas, Olga c/ Tecno Proyectos SA" (P.- A.- L.-)*

Entes binacionales. Yaciretá. Consultores. Escalas salariales.

Las tarifas e salarios contenidas en los acuerdos suscriptos entre el Ente Binacional y las consultoras tienen el carácter de contratos normativos, esto es "estipulaciones de niveles remuneratorios para el personal de las consultoras que, por lo tanto, constituyen cláusulas normativas en el plexo de un contrato de derecho público y que, en consecuencia, obligaban a las consorciadas frente a su personal" (Conf. Sala V sent. 26412 31/3/87 "Inwentarz, Clara c/ Franklin Consult SA"). Como consecuencia, si el nivel remuneratorio acordado por el contrato es obligatorio para el trabajador, también habrá de serlo el sistema actualizador por él previsto.

*CNAT Sala VII Sent. 19040 27/8/90 "Passaro, Luis c/ Ente Binacional Yaciretá y otros s/ despido" (B.- M.-)*

Entes binacionales. Yaciretá. Auditor interno. CCT 36/75. Inaplicabilidad.

No es procedente, a los fines de determinar el monto indemnizatorio, la aplicación analógica a la Entidad Binacional Yaciretá, las disposiciones del CCT 36/75 (específicamente el tope convencional) celebrado entre la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza y la empresa Agua y Energía Eléctrica SE, pues el art. 16 de la LCT veda la posibilidad de aplicación analógica de las CCT.

*CNAT Sala IV Expte n° 14366/03 sent. 90888 28/10/05 "Duncan, Felipe c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido" (Gui.- M.-)*

Entes binacionales. Yaciretá. Despido. Indemnización. Topes.

En la modificación establecida por la Resolución n° 981/00 a la última parte el art. 43 del Reglamento del Personal determinó la aplicación, para los casos de despido del personal que presta servicios en la margen izquierda, de la LCT. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el art. 245, segundo párrafo, de dicho cuerpo legal, se refiere al caso del convenio colectivo aplicable al trabajador al momento del despido, y para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos, al de actividad o al convenio más favorable en caso de que hubiere más de uno, vedando la aplicación analógica o extensiva de otras convenciones colectivas (art. 16 de la LCT), al no existir una norma convencional aplicable al personal de Yaciretá, debe concluirse necesariamente que no hay tampoco tope al cual referirse.

*CNAT Sala V Expte n° 18929/00 sent. 66568 15/7/03 "Manzo, Luis c/ Entidad Nacional Yaciretá s/ despido" (GM.- M.-)*

Entes binacionales. Yaciretá. Ley 25323, art. 2°. Improcedencia.

Al no estar prevista en el régimen específico de trabajo de los dependientes de la Empresa Binacional Yaciretá la sanción del art. 2° de la ley 25323, no corresponde su aplicación analógica, máxime cuando dicha ley no es una modificación introducida en la LCT, norma que resulta de aplicación en los supuestos de remisión o vacío legal del Reglamento de Personal de aquella.

*CNAT Sala I Expte n° 13544/02 sent. 81768 31/5/04 "Kroll, Rubén c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ nulidad de acto discriminatorio" (P.- Pir.-)*

Entes binacionales. Yaciretá. Despido. Ley 25561 y 25323. Improcedencia.

En lo que respecta al art. 16 de la ley 25561 es de aplicación lo sostenido por el Sr. Fiscal general del Trabajo, en el sentido que "...el tratado y la esencia de la entidad impiden una traslación automática de las leyes argentinas" y que, en el caso "...no existiría ningún acto expreso que aluda a la vigencia de un régimen que, por otra parte, se funda en la emergencia de uno de los dos países y está conceptualizado en una normativa de emergencia que tiene carácter excepcional y no modifica la estructura general de la LCT (dictamen FGT 39446 "Cervelo, Claudio c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido"). En cuanto al agravante indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323, teniendo en cuenta que la norma no sanciona el hecho del despido en sí, sino la renuencia del empleador ante la intimación fehaciente al pago de las indemnizaciones emergentes del despido, tal norma no resulta de aplicación al personal del EBY, por no mediar una remisión expresa en su normativa.

# Poder Judicial de la Nación

**CNAT Sala IV Expte n° 14366/03 sent. 90888 28/10/05 “Duncan, Felipe c/ Entidad Nacional Yaciretá s/ despido” (Gui.- M.-)**

Entes binacionales. Yaciretá. Trabajadores transitorios. Preaviso.

**No corresponde el preaviso para los casos de personal transitorio que termina sus funciones por conclusión del plazo establecido o por finalización de la función para la que fue contratado (arts. 31 y 4 del Reglamento del Personal del EBY) quienes sí perciben la indemnización establecida por el art. 33 1° parte de dicho reglamento. Pero el preaviso se suma a tal indemnización cuando hay resolución unilateral del contrato por parte del EBY respecto de los trabajadores permanentes o contratados transitorios antes del cumplimiento el término.**

**CNAT Sala V Sent. 45128 10/7/90 “Guastavino, Arturo c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido” (M.- C.- V.-)**

Entes binacionales. Yaciretá. Despido. Daño moral. Improcedencia.

**El art. 43 del nuevo Reglamento para el Personal de Yaciretá tiene idéntica finalidad que el art. 245 LCT, que es la protección contra el despido arbitrario. En sentido analógico, entonces, el resarcimiento que establece el citado art. 43 abarca todos los perjuicios generados por el distracto, lo que impide reclamar el daño moral, por separado. Especialmente si no hubo un hecho dudoso por parte del empleador.**

**CNAT Sala I Expte n° 19018/00 sent. 81124 21/10/03 “Sarrailh, Alejandro c/ Entidad Binacional Yaciretá s/ despido” (Pir.- P.- )**

Entes binacionales. Ejecución de sentencias. Consolidación de deudas. Improcedencia.

**La ley 23982 consolida las deudas del Estado Nacional en su sentido más amplio en el marco de la emergencia y en su ámbito de aplicación no se incluyen entidades como el EBY que, de conformidad con la ley 20646, tiene carácter autónomo, capacidad jurídica, financiera y administrativa propias, y potestad soberana para dictar sus normas ante su carácter binacional por asociación de países. (Del dictamen del procurador General del Trabajo, al que adhiere la Sala).**

**CNAT Sala I Sent. Int. 39960 31/5/94 “Carlos, Pedro c/ Ente Binacional Yaciretá s/ diferencias salariales”. En igual sentido CNAT Sala II Expte n° 13432/92 sent. 85434 16/3/99 “Vallejos, Julio c/ Ente Binacional Yaciretá s diferencias de salarios” (B.- G.- )**

Entes binacionales. Procedimiento. Tasa de justicia.

**El art. XII del Tratado de Yaciretá, aprobado por ley nacional 20646, como así también el protocolo adicional Fiscal Aduanero, si bien contiene ciertas exenciones, éstas son de carácter genérico y no se aplican a la tasa de justicia que requiere, por su naturaleza, un tratamiento específico, toda vez que no constituye un impuesto o carga, sino el pago de un servicio de carácter directo, cuyos fondos tienen como destino el sostenimiento del Poder Judicial (Del dictamen de SGT n° 16668 del 12/10/94).**

**CNAT Sala I Sent. int. 40856 9/2/95 “Baccega, Ernesto c/ Ente Binacional Yaciretá s/ despido “.**

b) Salto Grande.

Entes binacionales. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Inmunidad de jurisdicción.

**La inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4 del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21765) impide la revisión por la Corte del laudo del Tribunal Arbitral de Salto Grande. El Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21756 es un tratado, en los términos del art. 2°, inc. 1° ap a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (Barra, Belluscio, Levene h, Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor)**

**CSJN “Fibrica Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” 7/7/93.**

Entes binacionales. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Primacía de los Tratados.

**La necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, impone a los órganos del Estado Argentino, una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales, asignar primacía a los tratados ante**

# Poder Judicial de la Nación

un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria. (Barra, Belluscio, Leveneh, Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor)  
**CSJN "Fibraca Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" 7/7/93.**

Entes binacionales. Tribunal Arbitral de Salto Grande.

**La obligación de contar con procedimientos convenientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte, que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4 del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21756) encuentra adecuada satisfacción en el Tribunal Arbitral de Salto Grande, creado para tales fines. (Barra, Belluscio, Leveneh, Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor)**

**CSJN "Fibraca Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" 7/7/93.**

Entes binacionales. Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

**La creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, resolución 718/79, genera la posibilidad para los trabajadores del órgano internacional, de obtener tutela para aquellos derechos relacionados con un vínculo laboral que estiman conculcados. El hecho de que el despido se haya producido antes de la instalación y funcionamiento del mencionado tribunal no obsta a que se ventile frente a él, el diferendo, porque no existe disposición que lo diga y porque las normas de organización y competencia, en principio, son de aplicación inmediata en los casos de causas no iniciadas.**

**CNAT Sala IV Sent. 62889 28/2/89 "Cassani, Alfredo c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ despido" (P.- L.-)**

Entes binacionales. Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande. Decisiones. Inapelabilidad.

**Después de la institución del Tribunal Arbitral no es sostenible la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 del Acuerdo de Sede, de los que resulta la inmunidad de jurisdicción de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ya que, según el criterio de la CSJN satisface adecuadamente la carga de proveer el necesario acceso a la jurisdicción de los particulares en conflicto con el ente internacional. No existe jurisdicción nacional investida con la potestad de revisar, por vía de acción o de recurso, las decisiones del Tribunal Arbitral que, según el art. 5 de su estatuto, son inapelables. En el caso, los actores se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de ese tribunal, ante el cual accionaron en procura el reconocimiento de sus créditos de los que se consideraban titulares. Ese sometimiento voluntario obsta decisivamente a la admisión de las objeciones de carácter constitucional a la inmunidad de jurisdicción de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. No existe norma del derecho interno que prevea la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral ni que invista a un órgano del Poder Judicial de tal potestad revisora, si existiera, debería prevalecer en el conflicto con el Acuerdo de Sede, éste, en virtud del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues la primacía del derecho internacional, afirmada por la Corte en la causa "Fibraca", ha sido incorporada al texto constitucional (art. 75, inc. 22) de 1994.**

**CNAT Sala VIII Expte n° 9939/00 sent. 22530 28/9/01 "Gallinger, Carlos y otro c/ Estado Nacional y otro s/ diferencias de salarios" (M.- B.-)**

Entes binacionales. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

**No existe jurisdicción nacional investida con la potestad de revisar, por vía de acción o de recurso, las decisiones del Tribunal Arbitral que, según el art. 5 de su estatuto, son inapelables. Si los actores se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, ante el cual accionaron en procura del reconocimiento de los créditos de los que se consideran titulares, ese sometimiento obsta decisivamente a la admisión de las objeciones de carácter constitucional a la inmunidad de jurisdicción de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. No existe norma del derecho interno que prevea la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral ni que invista a un órgano del Poder Judicial de tal potestad revisora. De todas formas, si existiera, debería prevalecer en el conflicto el Acuerdo de Sede, en virtud del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues**

# Poder Judicial de la Nación

la primacía del derecho internacional afirmada por la CSJN en la causa “Fibraca Constructora SA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” (fallo del 7/7/93) ha sido incorporada al texto constitucional (art. 75, inc. 22) de 1994.

*CNAT Sala VIII Sent. 22530 28/9/01 “Gallinger, Carlos y otro c/ Estado Nacional y otro s/ diferencias de salarios” (M.- B.-)*

c) Otros.

Entes binacionales. Comisión binacional puente Buenos Aires- Colonia. Consultor contratado. Empleo público.

**La Comisión Binacional Puente Buenos Aires Colonia (COBAICO) es un organismo colegiado internacional, creado por voluntad concurrente de quienes ejercía la presidencia de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, mediante un intercambio de notas de cancillería en fecha 19/5/85, con el objeto de realizar un estudio de viabilidad y prefactibilidad para la construcción de un puente que uniera a las ciudades de Buenos Aires y colonia a través del Río de la Plata.. Con fecha 1/10/96 se dictó su Reglamento interno y funciona con delegados de ambos países, en el caso de Argentina, fueron nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional. En el caso, el actor fue nombrado por dichos funcionarios designados por el PEN como Consultor Económico mediante sucesivos contratos de locación de servicios (art. 1623 del C. Civil), prestando tareas desde 1993 hasta el vencimiento del último contrato en marzo de 2000, en la sede de la COBAICO en Buenos Aires. Toda vez que esa contratación fue efectuada por la Delegación Argentina a través de un funcionario designado por el PEN, debe entenderse celebrada por el propio Estado Nacional, cuyo personal se rige por normas de derecho administrativo, entre las cuales se encuentra el régimen e empleo público, que se aplica al personal subordinado. Y como en el caso no se alegó ni se probó la existencia de un acto expreso de la demandada destinado a incluir al accionante bajo la órbita de la legislación laboral, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria basada en dicho régimen (Conf CSJN “Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de Bs As” 30/4/91).**

*CNAT Sala IV Expte n° 34746/02 sent. 90930 31/10/05 “Mana, Guillermo c/ Ministerio de Economía y otros s/ despido” (M.- G.-)*

## BIBLIOGRAFÍA

Bidart Campos, Germán J. Sobre la inmunidad de jurisdicción de los embajadores extranjeros. En: Trabajo y Seguridad Social 1977. Buenos Aires, Universitas. p. 417-418

Pérez, Benito. La inmunidad de jurisdicción en el derecho laboral. En: Trabajo y Seguridad Social 1977. Buenos Aires, Universitas. p. 257-266

Poclava Lafuente, Juan C. Inmunidad de jurisdicción. Cambio de criterio (Nota a fallo). En : Derecho del Trabajo 1995. Buenos Aires, La Ley. p. 643-45

Pose, Carlos. La defensa de inmunidad de jurisdicción frente a los reclamos laborales. (Nota a Fallo). En: Derecho del Trabajo 1990. Buenos Aires, La Ley. p. 2572-2575

Corres, Gerardo. Régimen legal aplicable a los trabajadores locales de las embajadas. En: RDL (2007-1 Actualidad) : 195.



**Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.**

**Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.**



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL